

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas, tal y como se observa en el aviso de diferimiento de la sesión de esta fecha, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver tres procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada, previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

En virtud de que existe quórum para llevar a cabo esta sesión, con la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos esta Sala Especializada, señor Secretario General, hágalo constar, por favor, en el acta respectiva y si están de acuerdo los Magistrados en el orden que se propone sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario Iván Gómez García dé cuenta, por favor, con los dos primeros proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo, en el entendido que en esta sesión se proponen tres proyectos.

En primer lugar daremos cuenta con los dos asuntos y dejaremos el procedimiento especial sancionador número 27 de este año para que sea discutido y votado en la parte final de la sesión, en virtud de que se trata de un tema de derechos de personas con alguna discapacidad y dadas las particularidades que tiene ese asunto, si están de acuerdo, Magistrada y Magistrado, discutiremos en la parte final este asunto que está vinculado con potenciar los derechos fundamentales, dadas las particularidades de ese caso.

En virtud de lo anterior, proceda, por favor, a dar cuenta con los dos primeros asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 26** de ese año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, por la supuesta difusión extraterritorial y fuera de temporalidad de publicidad relacionada con su tercer informe de gobierno a través de diversas páginas digitales de los periódicos Reforma, El Universal y Milenio, así como en la plataforma electrónica de Google, a través de sus herramientas Google AdWords y

AdSense, como es el caso de sus asociadas o afiliadas de publicidad que aparecían en los portales de YouTube, El País y Kiosko, así como por su probable promoción personalizada, en presunta contravención a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el 240, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto la consulta estima declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, partiendo de la premisa de que el criterio de territorialidad previsto en el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede ser claramente acotado para diversos medios de comunicación en la difusión de informes de labores, pero no en el caso del internet, que por su naturaleza no atiende a fronteras geográficas, políticas o estatales, sino que se trata de una red global de comunicación, por tanto las normas jurídicas y la aplicación del derecho a cargo de los jueces no puede desconocer la realidad fáctica y lógica de una red de comunicación que no atiende a limitaciones territoriales, dado el avance de la ciencia y la tecnología.

Esto es, dadas las características de la red global denominada internet como un medio de comunicación e información sui géneris, debe entonces analizarse en requisito de la territorialidad de la difusión de los informes, acorde con una verdad lógica que no debe estar ausente en la interpretación jurisdiccional.

Por tanto, para darle coherencia práctica a estos parámetros legales debe analizarse si su difusión en internet vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad gubernamental con incidencia de intervención en un proceso electoral en específico.

Es por ello, que tratándose del requisito de territorialidad en la difusión de informes de labores por plataformas electrónicas de internet, el estudio de la posible infracción a la normativa electoral de manera razonable debe circunscribirse al impacto que dicha información tiene en los procesos electorales que estén en curso, ya sean federales o locales, a efecto de preservar los citados principios que orientan al contenido de los artículos 134 y 242 referidos.

En ese orden de ideas en el presente asunto, se estima que no obstante que se encuentra acreditado en autos que se difundió dicho informe de labores en una red global que no atiende fronteras físicas o territoriales, se advierte que dicha difusión no tuvo impacto o incidencia alguna en los procesos electorales locales actualmente en curso pues la propaganda denunciada tiene información relacionada con la rendición del tercer informe de gobierno del servidor público denunciado, lo que implica que la misma no puede ser considerada como propaganda gubernamental personalizada o electoral, ya que su contenido guarda relación con las acciones o programas gubernamentales realizadas durante la gestión del citado mandatario estatal, es decir, la misma carece de elementos proselitistas.

Por lo que hace a la publicidad difundida en las páginas relacionadas con el dominio informe.chiapas.gob.mx, la propuesta estima que no se actualiza infracción alguna en virtud de que se trata de un sitio web de carácter oficial, gubernamental o institucional que, en principio, es la plataforma electrónica utilizada por el gobierno del estado de Chiapas para dar a conocer información relativa a las funciones y servicios públicos

prestados por la entidad en cuestión, lo que contribuye a un ejercicio de rendición de cuentas de dicho ente gubernamental frente a sus gobernados.

Finalmente, por cuanto hace a las notas periodísticas denunciadas, la consulta sostiene que resultan insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas, ya que presentan el formato propio de una nota periodística, motivo por el cual se deduce se trata de auténticos ejercicios periodísticos que en todo caso refieren a determinados hechos noticiosos y reflejan la opinión del reportero o del medio de comunicación en cuestión en torno a la presentación del informe de gobierno denunciado, amparados desde luego por las libertades de expresión y prensa protegidos constitucionalmente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador de órgano local 13** de este año, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, utilización de propaganda elaborada con material no reciclable, así como la indebida apropiación de logros de gobierno a través de la pinta de bardas y colocación de pendones en diversos distritos de la Ciudad de México. Asimismo, aduce que le causa perjuicio la creación de una página de internet denominada "*Poder Chilango*".

Los hechos anteriores desde la perspectiva del quejoso causan una ventaja injustificada para la elección de 60 diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, vulnerando el principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral.

En primer término, en el proyecto se estima que al no acreditarse la existencia de propaganda impresa, tipo de propaganda sobre la cual es exigible la obligación de que se elabore con material reciclable, de conformidad con el artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta procedente pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de una conducta inexistente.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática en consideración a lo siguiente:

Primero, por lo que se refiere a la indebida apropiación de logros de gobierno, el quejoso aduce que la propaganda desplegada por el Partido de la Revolución Democrática a través de la pintas en bardas vulnera la normativa electoral toda vez que no se circunscribe a difundir logros de gobierno, sino que pretende adjudicárselos como propios, circunstancia que no corresponde a realizar a un partido político, sino a los órganos del estado.

En este sentido, se acreditó que las frases contenidas en la propaganda denunciada, por una parte aluden a la reforma política como logro legislativo del partido emisor del mensaje, destacando las palabras más presupuestas, mejores servicios y refiriéndose a una despedida del entonces Distrito Federal bajo la abreviatura DF, y dándose la bienvenida a la Ciudad de México bajo otra abreviatura CDMX.

Asimismo, en diversa propaganda existe la frase Grupo Parlamentario Partido de la Revolución Democrática, Séptima Legislatura Vanguardia Legislativa, y se aduce de que con la reforma política la ciudad contará con su propia Constitución, y en la otra existe la representación gráfica de un corazón, que en el contexto del mensaje simboliza usualmente que el lector del mismo ama a la Ciudad de México, identificada con la abreviada CDMX.

Por tanto, del análisis contextual de la propaganda en sus diversas modalidades se advierte que contiene mensajes en tiempo pasado al utilizar frase como: “*Lo logramos*”, lo que indica que el partido emisor refiere en primera persona del plural que se consiguió, alcanzó un objetivo y lo que desde su perspectiva considera conllevaría ese logro legislativo.

En este sentido, no se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su propaganda, se atribuye un logro de gobierno o programa de desarrollo social específico de la Administración Pública Federal, estatal o del entonces Distrito Federal, sino que precisa que se consiguió la reforma política de la Ciudad de México con los aspectos positivos que implicó esta para la ciudad, como lo son más presupuesto, mejores servicios y su propia Constitución, lo que constituye un logro legislativo y no de logro de gobierno en sentido estricto.

Logro legislativo, del cual como se establece en el proyecto, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática participó de manera activa, junto con otras fracciones de los órganos legislativos que intervinieron en dicho proceso.

Lo anterior, porque la reforma política de la Ciudad de México fue resultado de la actividad del Poder Constituyente Permanente que reformó la Constitución Federal, donde hubo un largo proceso de diálogo, negociación y construcción de consensos y las fuerzas políticas arribaron a una propuesta formal y plenamente sustentada, fortalecida y legitimada, encaminada a dotar a la Ciudad de México de derechos políticos en igualdad de condiciones que el resto de las entidades federativas.

En este sentido, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, al ostentar una representación a través de su fracción parlamentaria ante el Poder Reformador de la Constitución Federal, del cual emanó la citada reforma, puede utilizar, como lo pudo hacer otra fracción parlamentaria que hubiera intervenido en el proceso legislativo la información derivada de tal actividad pública, emitida por el Constituyente Permanente.

Por otra parte, en lo referente a que la propaganda pintada en bardas no se encuentra en periodo de campaña electoral y al tratarse de propaganda genérica dirigida a la población en general y no estar orientada a dar a conocer a sus candidatos o sus propuestas, ni estar dirigida a los militantes del instituto político, desde la perspectiva del quejoso le ocasiona una ventaja indebida al Partido de la Revolución Democrática, en particular la realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone que no obstante que se acreditaría el elemento personal de los actos anticipados de campaña, al demostrarse que la propaganda política es difundida por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo, dado que como el propio quejoso lo señala expresamente se trata de propaganda genérica dirigida a la población en general y en particular,

como se concluye en el apartado anterior difunde información derivada de una reforma legislativa en la cual el partido político formó parte.

Por tanto, al analizar el contenido de la propaganda denunciada no se advierte algún elemento de carácter proselitista en favor del Partido de la Revolución Democrática o de alguno de sus candidatos.

Asimismo, no se aprecia que se presente alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña o bien se invite al voto a favor de alguna opción política.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de un supuesto logotipo gubernamental el quejoso aduce que tanto la propaganda pintada en bardas, como la difundida en internet, al utilizar la imagen institucional del gobierno de la Ciudad de México pretende posicionar anticipadamente a su lista plurinominal de candidatos a la Asamblea Constituyente de la referida Ciudad, confundiendo y presionando al electorado y generando inequidad en la contienda.

Lo anterior, porque sostiene el denunciante que el empleo de la abreviatura CDMX en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática, deviene de la ilegal utilización de la imagen institucional de dicho gobierno.

Al respecto, en el proyecto se propone que la frase utilizada en la propaganda política no guarda identidad con el logotipo gubernamental, pues si bien se desprenden similitudes entre ambas imágenes respecto a la abreviatura CDMX, tal circunstancia en forma alguna implica la utilización del logotipo oficial del gobierno de la Ciudad de México, ya que la sola abreviatura de una denominación de una ciudad o como comúnmente se le identifica no puede estimarse de uso exclusivo de un gobierno pues incluso se utiliza para fines turísticos, culturales, comerciales o de diversas índoles.

En este sentido, del análisis contextual de los mensajes contenidos en la propaganda política denunciada se advierte que en todos ellos se emplea la abreviatura CDMX como identificación de la Ciudad de México, ya que contienen la connotación de que se ama a dicha ciudad, de que se despiden al Distrito Federal y que se da la bienvenida a la Ciudad de México.

Es decir, en tanto la propaganda denunciada contiene la referencia a la Ciudad de México y no al gobierno de dicha territorialidad, no se aprecia que se genere algún grado de confusión en la ciudadanía, como lo asevera el quejoso, pues la mencionada propaganda tiene el carácter de genérica, con independencia de que alguna palabra, color o abreviatura sea similar a una parte del logotipo gubernamental, ya que un mismo objeto puede ser utilizado en contextos discursivos diversos y en la especie el mensaje político no se desvirtúa ni se confunde con algún mensaje gubernamental.

Finalmente, en relación con la página de internet "*Poder Chilango*" y una rueda de prensa ofrecida para anunciarla, así como un video alojado en dicho sitio web en el cual aparecía el logotipo institucional del gobierno del entonces Distrito Federal, por una parte el quejoso impugna la creación o existencia de manera genérica de una página partidista en la que se

puede generar intercambio de opiniones respecto a la Asamblea Constituyente.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que la creación de una plataforma electrónica con las referidas características no constituye un acto anticipado de campaña, sino un medio de comunicación masiva que tiene por objeto discutir o proponer soluciones por parte de la ciudadanía sobre aspectos de interés general que atañen a la Ciudad de México, de ahí que no puede restringirse en el sistema democrático la generación de foros a través de plataformas electrónicas como el internet para la reflexión y análisis ciudadano.

En este tenor, válidamente puede ser usado por los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, entre otras cuestiones, para la difusión de sus propias actividades.

Ahora bien, respecto de la rueda de prensa, no hay elementos de prueba alguna sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización.

Por otro lado, como se precisó en cuanto a la denuncia del video alojado en la mencionada página de internet, en el cual según el promovente aparece la abreviatura CDMX, no se demostró la existencia de dicho video y en todo caso, como se determina en el proyecto, el uso de esas siglas no es contrario a derecho.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Iván.

Está a consideración de este Pleno los dos primeros proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. En su orden, porque creo que los asuntos que nos reúnen hoy, en sábado, son muy importantes los tres de gran trascendencia, indiscutiblemente, el último tendrá su especial valor, pero ya platicaremos de él.

El primer asunto que tiene que ver con la rendición, los mensajes para dar a conocer el tercer informe de labores del Gobernador del estado de Chiapas, creo que es muy importante, y con esto inicio, que tenemos un asunto que es virtual al cien por ciento, en donde lo que se nos plantea en los distintos medios comisivos, todos tienen que ver con el acceso a las nuevas tecnologías, al internet en sus distintos mecanismos, ya sea páginas del gobierno del estado por lo que hace a las páginas que se llaman InfoChiapas, notas en periódicos digitales, lo que es la plataforma de Google a través de sus distintos mecanismos, voy a hablar en el idioma que no debo, pero es Google Display, es lo que se despliega, Google Search para buscar, y YouTube, que es una dinámica de videos.

Y, por otro lado, tenemos las versiones digitales de tres periódicos de circulación física nacional, en internet es mundial, y sería El Universal, Milenio y Reforma.

¿De qué se trata el asunto?

El asunto se trata de los mensajes que se dieron a conocer con motivo del tercer informe que se rindió por el Gobernador del estado de Chiapas, el once de enero.

¿Qué nos reclaman? Nos reclaman que no se atendió el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su quinto párrafo. Este artículo creo que todos lo llevamos ya muy en la memoria, pero lo voy a decir, lo voy a replicar.

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda siempre -aquí estoy haciendo el énfasis- siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no excede de los siete anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Lo leí porque el asunto tiene que ver con el alegato que el informe de labores rebasó el ámbito geográfico de responsabilidad del funcionario, pero reitero, todos los mecanismos que se utilizaron en sus distintas versiones son mecanismos de internet; el internet es una red global, es una red mundial, no voy a ir a términos tal vez muy conceptuales de infinidad de libros, pero nuestra Ley Federal de Telecomunicaciones en el artículo 3 dice: *“El internet es el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo interconectadas entre sí que proporciona diversos servicios de comunicación y utiliza...”* Bueno, ya eso es todo lo demás, pero pudiéramos decir que el internet es el conjunto de redes interconectadas que nos permiten estar con toda la información del mundo en redes multidireccionales.

¿Por qué hago este énfasis? Porque creo que no puedo ser pretenciosa al querer definir el internet, pero lo que sí creo y que todos estamos conscientes de estas nuevas tecnologías y de este nuevo dinamismo totalmente en crecimiento y en explosión, es que el internet es el mundo.

Entonces, el primer obstáculo que se nos presenta obviamente como operadores jurídicos es querer ubicar un artículo del mundo físico, de fronteras físicas a un dinamismo que lo único que tiene, lo único que lo caracteriza es que no tiene barreras, no tiene fronteras, pero no nos podemos quedar ahí. Evidentemente como operadores jurídicos tenemos que resolver el caso particular, de tal manera que lo que se nos alega es una violación a ese artículo y el primer escenario es, se puede violar el artículo 242 por una falta de acatamiento al ámbito de responsabilidad geográfica, pues en principio mi respuesta tendría que ser si sólo hiciera así diría que sí, porque evidentemente si uno está en internet está en el mundo, y me iría más allá, tal vez estaríamos en la galaxia, podríamos estar en Marte.

Entonces, los mensajes de los informes de este caso en particular probablemente se pudieron ver más allá de las fronteras del país, más allá de las fronteras de este planeta, no lo sé, ni siquiera me puedo atrever a decirlo.

Pero, aún así tenemos que ver si el funcionario público, si su comunicación política para dar a conocer los mensajes trasgredió o no la norma. Entonces, tuvimos que analizar las distintas formas en que se dio este tipo de comunicación.

Tenemos, por un lado, ocho notas periodísticas de periódicos digitales, locales del estado de Chiapas; me permito decirles también que el hecho de que sean locales tampoco implica que se pueda respetar el ámbito geográfico, lo que pasa es que son sitios web con sede en propiedad o lo que se denomina –creo, espero no equivocarme- con sedes regionales, pero no significa que no se vean.

Aquí hay ocho notas que fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión de los titulares de estos periódicos, ahí no podemos hablar de mensajes para dar a conocer el informe de labores. Eso por un lado se salva porque es libertad de expresión.

Pero tenemos otras tres dinámicas de presencia de mensajes. Por un lado, las páginas del gobierno del estado de Chiapas, las páginas se llamaron InfoChiapas, con distintas modalidades en cuanto a la redirección a temas de ambientales, a temas de gobierno, a temas que tenían que ver con la cuestión de los avances propios del Informe de Gobierno.

Esta plataforma, InfoChiapas, la podremos ubicar en la dinámica de rendición de cuentas. ¿Por qué? Porque si nosotros vemos la Ley de Transparencia, tanto la Ley Federal, por supuesto, como la ley local, lo que yo puedo rescatar y traer a colación de ambas normas, tanto la que tiene ver la ley, nuestra Ley General de Transparencia, como la ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el estado de Chiapas, lo que son coincidentes es en que tiene que haber absoluta transparencia y rendición de cuentas, pero creo que debemos de apuntar que ya es una instrucción de los legisladores que esto se tiene que dar en plataformas y medios electrónicos.

¿Qué es lo que quiero poner aquí en perspectiva? A partir de que en el artículo 6 de nuestra Constitución se establece como un derecho humano el acceso a internet y la banda ancha, creo yo que las legislaciones secundarias se están encargando de implementar estos mecanismo de absoluta transparencia y de privilegiar el derecho humano de acceso para decir que las distintas áreas del gobierno tienen que ser accesibles y un mecanismo es establecer las formas de acceso vía internet hacia las dinámicas de transparencia y de rendición de cuentas y, por supuesto, de informe de labores.

De tal manera que, ubicamos en ese dinamismo legislativo y esa permisibilidad a las páginas de InfoChiapas, pero me vuelvo a detener.

El hecho de que sean realizadas en un ejercicio de rendición de cuentas y conforme a la Ley de Transparencia, no significa o no significó que no se pudieran ver en el mundo, sigue siendo internet. De manera que, nos vemos también que el 242 está rebasado por esas nuevas tecnologías, eso es lo que quiero insistir. Entonces, por ese lado, y aún así están confeccionadas estas páginas, estas plataformas electrónicas en términos de rendición de cuentas y Ley de Transparencia, tanto la general como la especial o la local del estado de Chiapas, provocar en internet el acceso a las cuentas.

Me voy a otro medio comisivo, a los últimos dos medios comisivos, los vamos a agrupar.

Tenemos, por un lado, los periódicos El Universal, Milenio y Reforma, pero no en su distribución física, sino en sus versiones digitales; es decir, aquí también se alojaron banners o publicidad relativa al tercer informe de labores siete días antes, a partir del cuatro de enero, cinco días después hasta el dieciséis de enero. ¿Por qué? Porque tenemos los contratos.

El gobierno de Chiapas contrató a una empresa, a una intermediaria que tendría que ser la que se encargaría de hacer la publicidad en medios digitales y esta empresa contrató a estos periódicos.

Y, por otro lado, tenemos también la presencia o la contratación de la empresa Google, una empresa trasnacional evidentemente, que oferta también determinadas formas de hacer publicidad en sus plataformas electrónicas, tanto en tres plataformas electrónicas de Google.

Entonces, todo esto lo vemos, ¿por qué? Porque efectivamente hay un contrato con recursos públicos en donde se hizo la publicidad que comentamos, tanto en las versiones digitales de los periódicos y en la plataforma de Google, en donde los contratos respetaron el plazo que dice el artículo 242, siete días antes, cinco días después, y aquí la primera pregunta o una de las preguntas de frente a estas tecnologías es, ¿es efectivo lo del plazo, desaparece realmente de internet, todo lo que se aloja en internet, ¿verdad que no?

Entonces, pero bueno, el contrato está hecho conforme a las reglas del artículo 242.

El contrato también está, lo vimos así, con una dirección principalmente regional, porque estas plataformas electrónicas dan la posibilidad de elegir principalmente regiones.

Pero volvemos a lo mismo, lo que está en internet está en el mundo, puede ser con un clic, con dos clics o con tres o más, pero eventualmente llegamos a la información.

Pero tenemos que resolver el asunto, tenemos que determinar si el funcionario público realmente acató o trasgredió las normas atinentes a una eventual promoción personalizada en contra de los artículos 134 Constitucional y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y lo que tenemos que analizar es, a la luz también de estas nuevas tecnologías, no podemos evitar o evadir ser objetivos en esta realidad de frente al uso y el manejo y a la dinámica de internet.

Entonces, por un lado, tenemos el artículo 242, que si fuéramos puristas estrictos, pues tendríamos que por supuesto que no está respetado.

Pero tenemos que ir más allá y analizar los medios comisivos que están insertos en esta nueva dinámica de derechos humanos, derechos humanos digitales, que lo hemos dicho ya varias veces en estas sesiones, en estos asuntos que tenemos derechos humanos que hemos tratado al menos de darles lógica dentro del concierto constitucional, nacional,

concierto convencional, darles lógica, darles potenciación en orden del artículo 1 Constitucional.

Pero aquí no estamos en derechos humanos individuales o sociales, estamos en el servicio público, pero también tenemos que darle lógica a este tipo de asuntos.

Así es que, lo que tuvimos que analizar y lo que se nos plantea es el entorno, la temporalidad, ¿qué es lo que sucede, en donde se dio esta información, afectó algún proceso electoral? ¿Estamos en algún proceso electoral al menos entre el cuatro y el dieciséis de enero? No.

¿Es posible establecer una promoción personalizada con ánimo de incidir en la contienda electoral? No.

Entonces, la respuesta es privilegiar el acceso o permitir que se alojen este tipo de mensajes en este nuevo diseño de tecnologías que, por cierto, además de la rendición de cuentas, por supuesto que es local, los servidores públicos rinden cuentas a su ámbito regional de responsabilidad en el caso del Ejecutivo de un estado de la República son los ciudadanos, la sociedad de ese estado a quienes se les debe de rendir cuentas, pero estamos ya en una cuestión distinta.

También la sociedad, porque así lo establece la Constitución y así lo establece el concierto internacional, tiene derecho a estar informada.

Entonces, aquí también la sociedad tiene derecho y la sociedad ahora con estas nuevas tecnologías parece que lo que se pretende es que esté todo ahí.

Habrán posibilidades de que nos guste o no, que esté toda la información, podríamos hacer una estadística, de hecho lo hicimos a nivel interno en la ponencia, a quienes nos gusta que esté todo ahí, a quienes no nos gusta que esté todo ahí, y encontramos de todo, encontramos que en estas sociedades plurales, en estas sociedades de tecnologías de vanguardia, mundiales, la información tiene que estar, parece que lo que se pretende es que la información esté y que sea el ciudadano el que determine si la información es de su agrado o no, o es susceptible de criticarse o es susceptible de rechazarse, pero el debate está ahí, ¿para qué sirve el internet? Para el debate, para confrontar ideas, para que todo esté ahí.

Entonces, a partir de ese escenario, estoy muy complacida con el asunto, ¿por qué? Porque nos permite avanzar en fijar posturas, pero no fijar posturas en pro del servicio público o dejando de lado los límites y las obligaciones del servicio público, de ninguna manera, esa no es la pretensión.

La pretensión es armonizar toda la estructura normativa que tenemos a nivel interno, a nivel internacional, para darle lógica, para darle congruencia con esta nueva forma de ver la vida, de ver la jurisdicción.

Porque la otra salida hubiera sido, obviamente, simplemente decir: "Claro que está fuera del ámbito de responsabilidad, claro que sí, por supuesto que sí", y entonces dejarlo ahí y brindar la posibilidad de que estuvieran los mensajes de internet.

Pero teníamos que imponernos la necesidad de apreciar todo el contexto y de apreciar todo el escenario y, por supuesto, el escenario de frente a procesos electorales. Hay procesos electorales locales, sí, pero esta información no tiene como objeto promocionar. ¿Por qué? Porque sólo son los mensajes del Tercer Informe de Gobierno.

Entonces, de esa manera creo yo que en este ejercicio de ponderación y de equilibrios y de conocimiento y de tratar de entender las nuevas tecnologías y darle lógica en el establecimiento del real significado de los humanos, todos aquí, por supuesto las obligaciones del servicio público.

Y aquí quiero ser muy enfática, es muy importante que los servidores públicos en el uso de estas nuevas tecnologías hagan actos de auto constricción, de responsabilidad, de prudencia, de responsabilidad porque también están impuestos a hacerlo.

Pero así es la tecnología de hoy y no sé a dónde vamos a llegar.

Así es que, mientras estemos en este tipo de retos los asumimos, los superamos.

Ahora, el servicio público debe blindarse, sí, entonces ahí lo dejamos para también un llamado para que tomen en consideración todo esto, pero la tecnología ahí está también para la sociedad, porque la sociedad quiere estar informada y la información quiere estar ahí y el mecanismo es internet.

¿Hay recursos públicos? Sí, efectivamente, ya no es en automático determinar tal como está el diseño que el recurso público trae en automático una promoción personalizada porque así sería si estuviéramos estableciendo que está afuera del ámbito geográfico de responsabilidad, en automático es la promoción personalizada indebida en violación a los artículos 242 de la Ley General y 134 Constitucional, pero por todo este escenario esa violación no se activa.

Ahora, si se gastó de más o en forma indebida los recursos públicos del estado de Chiapas en una promoción que rebasa los límites presupuestales o se desvían, eso es competencia del estado de Chiapas, revisar la cuenta pública está previsto en la Constitución del estado de Chiapas, en las leyes la cuestión de rendición de cuentas financieras, la fiscalización. Pero ese ya es otro tema, porque efectivamente no estamos ignorando, la presencia de recursos públicos, pero si estos recursos por lo que hace a la materia que nos corresponde a nosotros, al no encontrar una absoluta o un indicio de violación a las normas que inciden en las cuestiones electorales y de este procedimiento especial sancionador, pues no tenemos que sancionar o dar vista en el caso de este asunto, porque son hasta nuestra responsabilidad es la vista, pero lo que sí tenemos es el recurso económico.

Y como bien dice el proyecto, al final esto será una cuestión en todo caso que tendrá que revisar al interior y conforme a las normas directas del estado de Chiapas, la obligación de revisar las cuentas públicas del gasto de los funcionarios, en este caso del gasto en publicidad.

Entonces, a partir de ello estoy de acuerdo con los planteamientos del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrada.

Hacer un comentario muy breve, difícilmente podría dar algo más y mejor que lo que acaba de decir la Magistrada, pero quiero hacer notar esto y enfatizar el tema.

Sí, efectivamente, pudiera haber una interpretación más estricta del artículo 242, párrafo cinco. Por un lado está el 134, párrafo ocho de la Constitución, que prohíbe la promoción personalizada, pero por el otro lado está el artículo 242 párrafo cinco que tiene un régimen de excepción, es decir, una excepción al artículo 134, párrafo ocho Constitucional o así se puede interpretar.

Ocasionalmente, en el tema cuando se trate de informes de gobierno, de labores, sí se puede hacer una propaganda en la cual esté la imagen del servidor público y se puede destinar algunos gastos al respecto.

Ahora, la pregunta es: ¿Qué interpretación haremos de acuerdo a la circunstancia actual de la tecnología?

Es decir, nos vamos a quedar en una interpretación casi diría obsoleta o pensando que podemos controlar el internet, o por el contrario, hacer una interpretación progresista de los derechos que al final de día es la gente de acceso a internet y, por supuesto, también el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Entonces, comparto plenamente el proyecto cuando hace esta interpretación progresista del artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece con claridad, digamos así esta interpretación, que el internet está más allá del territorio, más allá de las barreras físicas o geográficas, y por consecuencia tiene, dado que en este asunto se trata de puros asuntos que tienen que ver específicamente con temas de redes, internet, virtuales, se trata de periódicos, sus versiones cibernéticas, consecuentemente se amplía la interpretación del artículo 242, párrafo cinco y se permite que en periódicos nacionales, en páginas de internet y, por supuesto, en Google, se pueda promocionar los informes de labores, en este caso de un Gobernador estatal.

Y bueno, además cabe decir que podría hacerse una interpretación contraria si estuviera acreditado en autos que hay afectación a un proceso electoral, es decir, que de alguna manera se rompe la equidad; pero esto no está acreditado en autos y no hay proceso electoral federal.

En esos términos comparto plenamente el sentido de este proyecto. Después haré un breve comentario del segundo, muy breve.

Entonces, con este primer asunto hasta aquí dejaría. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: La propuesta, en virtud de que se han generado aquí una serie de argumentos inteligentes,

interesantes sobre este tema, yo les propondría no obstante que se ha dado cuenta de dos proyectos poder agotar el análisis del primero, pasamos al segundo y hacemos una votación conjunta y de esa manera, si alguien además quiere adherirse a una segunda ronda sobre este primer asunto la habilitamos.

Estamos frente a un asunto sumamente interesante porque tiene que ver con la propaganda gubernamental en internet, y tenemos que partir de la naturaleza de la red global que es el internet y que la norma jurídica establece algunos parámetros.

El artículo 242 en su párrafo cinco, establece parámetros para la rendición de informes de labores, como la temporalidad y la territorialidad, y específicamente establece que debe difundirse en el ámbito geográfico del servidor público que emite o rinde su informe.

Este parámetro es aplicable a una gran diversidad de medios de comunicación social, puede acotarse la radio y la televisión lo más posible al ámbito geográfico de una división política o territorial de una entidad federativa o de un estado, y digo lo más posible porque el espectro radioeléctrico tampoco atiende de manera estricta a las fronteras políticas o territoriales, tampoco; pero sí puede ajustarse la difusión de la propaganda de radio y televisión aquellas emisoras, aquellos canales que tienen una cobertura en esas entidades federativas donde los gobernantes difunden sus informes de labores.

Pero existen otros medios que no atienden a fronteras y estamos aquí frente al caso del internet. El internet no atiende a fronteras físicas, difícilmente se puede acotar, no obstante que para efectos de la venta de publicidad se pueden visualizar de manera regional, pero partimos de la premisa que el internet es una red global y que todo lo que está ahí puede ser del acceso del público en general y que difícilmente puede circunscribirse a un ámbito territorial en específico.

Desde esa perspectiva, tratándose de informes de labores de servidores públicos y de la difusión de estos informes a través de plataformas electrónicas como internet, se le tiene que dar un sentido práctico al artículo 242 en su apartado 5, porque como se precisó, puede ser claramente acotada la territorialidad a la difusión de determinados medios de comunicación, pero el internet tiene una naturaleza específica.

De tal manera que, si se trata de una red global de comunicación, pues las normas jurídicas y la aplicación del derecho a cargo de los jueces no pueden desconocer la realidad fáctica y lógica de una red de comunicación que no atiende a fronteras físicas, dado el avance de la ciencia y la tecnología.

Es por ello que tratándose de este requisito frente al internet, propaganda gubernamental en internet debe atenderse a los principios que sustentan esta disposición del artículo 242 en su párrafo cinco.

¿Cuáles son los principios que orientan estas restricciones de la temporalidad, de la territorialidad y de que se informen, en efecto, logros de la administración gubernamental?

¿Por qué se acota, por qué se ponen estos parámetros? Para preservar los principios contenidos en el 134 Constitucional, que es el principio de

equidad, el principio de imparcialidad y el principio de neutralidad gubernamental.

Si no podemos imponerle fronteras geográficas el internet, entonces tenemos que analizar el caso frente a estos principios.

Es decir, si esta propaganda gubernamental incide o no en un proceso electoral en específico, si violenta o interviene en un proceso electoral, si solicita el voto, si trasciende al ámbito del proceso electoral en curso.

En el presente caso se advierte, en efecto, la contratación de plataformas electrónicas para difundir el informe de labores a través del internet, y como es lógico por la red global de internet trasciende de las fronteras geográficas y políticas una entidad federativa.

Pero, para analizar si esa propaganda es ilegal, debemos de revisarla a la luz de los principios constitucionales que orientan a toda la propaganda gubernamental en general, que es el respeto del principio de equidad, la imparcialidad y la neutralidad. Y en este caso se advierte que esta propaganda que está en internet no interfiere, no interviene, no condiciona, no tiene un impacto en los procesos electorales locales en curso.

Este criterio, cabe decir, que ya ha sido de alguna manera sostenido por esta Sala Especializada. Me ha tocado ser ponente en un primer asunto que tenía que ver con publicidad, precisamente gubernamental a través de internet, del procedimiento especial sancionador número 4 de 2015. Es así este mismo razonamiento de que el internet no atiende fronteras y tratándose de la propaganda gubernamental hay que ver el impacto que pudiese tener en la materia electoral.

Pero en este caso, estábamos en curso de un proceso electoral federal, y la Sala Superior estimó que debía analizarse esta propaganda gubernamental a partir del posible impacto en el proceso electoral federal que tiene una cobertura a nivel nacional, inclusive en aquel estado en donde se está difundiendo la propaganda gubernamental o donde se está difundiendo el informe de labores.

Es decir, la óptica de análisis es totalmente diferente, porque en esos asuntos estábamos frente a un proceso electoral federal y la Sala Superior estableció el criterio de que tratándose de propaganda de difusión de informes de labores en el ámbito de un proceso electoral habría que analizar su posible impacto.

Bajo esa perspectiva, en el presente caso no estamos en un proceso electoral federal, de tal manera que hay que analizar cuál es el impacto que tiene esta propaganda, pero en la lógica de los procesos electorales locales en curso.

Como se ha dicho aquí, no se desconoce que en la actualidad están en curso algunos procesos electorales locales y al momento de la difusión de este informe de labores también estaban en diversas etapas preparatorias algunos procesos electorales locales; pero lo que se tiene que analizar es si esta difusión de los informes de labores tiene un impacto o una intervención en estos procesos comiciales.

Se llega a la conclusión en el presente asunto de que lo que se informa, lo que se difunde son logros gubernamentales de la administraciones pública estatal, no se advierte una intervención en los procesos electorales locales, no se hace referencia a un partido político en específico, no se establecen propuestas de campaña, sino informes de la gestión de la administración pública, se difunden algunos logros gubernamentales en el marco de un informe de labores y son aspectos gubernamentales que además son ajenos a la labor de las administraciones públicas de las entidades federativas en donde está en curso un proceso electoral comicial.

Bajo estos parámetros, atendiendo a la naturaleza de la red global de internet se propone en el proyecto considerar que este informe de labores a partir del medio comisivo, es decir, del internet debe analizarse desde una perspectiva diferente; es decir, si hay o no un impacto en un proceso electoral y se concluye, que es lo que se pone a consideración de este pleno que en este asunto no existe una intervención en los procesos electorales locales.

Esta sería mi intervención respecto a este proyecto, la ponencia a mi cargo pone a consideración de este pleno.

Y si no hubiesen más comentarios respecto a este, procedemos al segundo que proponía iniciar el debate el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es una cuestión también breve.

El tema en particular, de acuerdo con la cuenta se trata fundamentalmente de pintas de bardas, en la Ciudad de México con motivo de la reforma política y con la elección que viene, diversas bardas que tienen muchos contenidos, pero que a manera de ejemplo se ve que está el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, después dice: “Con la reforma política nuestra Ciudad, y dice, contará con su propia Constitución”. Son muchas las redacciones, pero en otros casos dice: Yo, un simbolito de corazón, y después CDMX.

Aquí el proyecto que comparto plenamente nuevamente se apartan del criterio original de las medidas cautelares, y eso es importante hacerlo notar; primero se parte del principio de que no se trata de un logro de gobierno la referencia a la reforma política, y eso es claro en tanto que se trata de una reforma legislativa como se expresa, legislativa de corte constitucional, como se expresa en el proyecto, que además viene desde hace ya varios años y prácticamente todas las fuerzas políticas intervinieron en ésta con diferentes iniciativas, cabe decir.

No se trata de un logro de gobierno, sino al contrario, se trata de una reforma constitucional y legal, y por días de cumplirse futuramente legal.

En ese sentido, cualquiera de las fuerzas que intervinieron en ésta se encuentran legitimadas para utilizar una referencia a esta reforma constitucional. Pero lo más importante, y en eso se coincidiría un poco con las medidas cautelares específicamente y derivado de eso no resulta aplicable la jurisprudencia en torno a logros de gobierno.

Pero donde ya no se coincide es justamente en la parte en la utilización de las siglas CDMX, es una referencia única o necesaria o indispensable o directa, como se quiera decir, al gobierno de la Ciudad de México.

Claramente, el Gobierno de la Ciudad de México tiene registrado un logo, está en el proyecto inclusive, está ahí los colores, CDMX, un dibujo, vamos a decirlo aquí. Pero la utilización de las siglas CDMX tampoco puede ser propiedad de nadie.

Yo leo el periódico, todos lo hacemos, vemos Twitter, y constantemente hacemos referencias a CDMX. No hay un gobierno que sea dueño de esas siglas.

Es como si decir que las siglas DF antes eran solamente del Gobierno del DF, pues no, eran siglas del español y una forma de abreviarlo.

Derivado de eso, es que el proyecto nos propone, y coincido –repite– plenamente con él, pues liberar justamente este tipo de pintas o bardas y por lo mismo, a juicio de la propuesta, pues considerarlo como un hecho que no tiene nada de ilícito y por lo mismo serían palabras, frases, contextos que pueden utilizarse, ser utilizados por más de una persona y eso sería justamente las razones en las que estaría basado mi voto a favor, Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. Pues sí, necesariamente debemos de hablar de este asunto, porque además creo que tiene una particularidad importante, esencial.

Es un asunto en donde se activa la competencia de esta Sala Especializada para conocer, un asunto con motivo de la reforma constitucional del nuevo diseño de la Ciudad de México. Voy a utilizar el término, Ciudad de México, CDMX, también puedo.

Entonces, yo creo que esto es la primera parte importante del asunto, conforme a la reforma constitucional de veintinueve de enero del dos mil dieciséis, se determinó que sería el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral.

Acorde a la distribución de competencias, estamos en un tema que es genuinamente del procedimiento especial sancionador, de tal manera que, es esta Sala Especializada del Tribunal Electoral la competente, creo que eso es algo muy importante que se aborda en el asunto.

Por otro lado, en cuanto ya al tema del fondo, lo que nos alega el partido político MORENA, en contra del Partido de la Revolución Democrática es el uso de logros de gobierno, el uso de los logos institucionales, el uso de las frases alusivas a la nueva Ciudad de México, en distintas bardas, en total la materia de controversia se centra en ochenta y cinco bardas, pendones que no se acreditaron, porque en estos también se reclamó que no fueran de material reciclable, pero de acuerdo a las formalidades del procedimiento no se acreditó esta situación, por un lado, al mal uso de

logros de gobierno o logros también del gobierno de la Ciudad de México y, por otro lado, en el mismo medio comisivo, bardas, actos anticipados de campaña y también en una plataforma de internet "*poderchilango.com.prd*" es del Partido de la Revolución Democrática también, actos anticipados de campaña.

Creo que este acercamiento hacia esta dinámica de la Constitución de la Ciudad de México y del nuevo diseño y confección, nos genera la posibilidad de analizar el contexto. El contexto se da por supuesto con una reforma a nivel constitucional en donde participó todo el Congreso de la Unión, la propuesta efectivamente fue de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, digamos que fue la que tuvo la actividad o la actitud proactiva para llevar a cabo esta reforma, pero es un trabajo parlamentario, a la postre resultó un trabajo de todas las fracciones parlamentarias.

De tal manera que, en principio, creo que lo que podemos decir es que no es que se ocupe o se use un logro de gobierno, porque no es un logro del gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Realmente se trata de un logro parlamentario; que creo que puede ser utilizado por cualquiera de las fracciones parlamentarias que crean que deben decir o manifestar cuál es el proceso, porque además creo que es muy importante también.

Este proceso es paradigmático, es un proceso distinto, no es nada más el cambio del nombre de la Ciudad de México, es un cambio profundo de estructura.

Entonces, creo que hasta a veces podríamos requerir los habitantes de esta Ciudad de México y, por supuesto, toda la República Mexicana y el mundo, si es que está interesado, en conocer esta nueva estructura.

Entonces, el Partido de la Revolución Democrática lo que hace, efectivamente, es establecer este cambio y transmitir a través de las bardas algo que es parte del Decreto. No hay ofertas distintas, la nueva Constitución, presupuesto independiente, autónomo, algunas particularidades que son parte del Decreto que se promulgó el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, no vemos ofertas distintas.

Simplemente, haciendo, digamos, como fracción parlamentaria posicionando esta circunstancia pero –repito- podría ser una comunicación que podrían hacer cualquiera de las fracciones parlamentarias porque fue producto del trabajo del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados, porque es producto de una reforma constitucional.

Así es que, a lo mejor también de las legislaturas de los estados se podría decir.

Entonces, ese primer escenario creo que es interesante decirlo así, no se usa el logo particular del gobierno con el escudo, ni el nombre, ni tenemos ese escenario, no; nada más tenemos Ciudad de México como abreviatura, como una forma que ahora nos vamos a acostumbrar nosotros como capitalinos o como personas habitantes que ya no va a ser DF, porque lo usábamos muy fácil, ahora es CDMX, Ciudad de México, y eso es lo que se explota en características, unas "Yo amo Ciudad de México", con el corazón, la campaña que vemos que dice "Adiós DF, hola

Ciudad de México”, y algunas otras manifestaciones en relación a particularidades del decreto.

De manera que, es un uso, es una forma de comunicar un logro, un logro del Legislativo, de todo nuestro parlamento. Así es que de esa manera cualquiera lo podemos usar, creo yo y cualquier fracción parlamentaria. Eso por un lado.

Y, por otro lado, se hace valer actos anticipados de campaña.

En esta nueva dinámica efectivamente estamos en un proceso *sui generis*, porque se va a elegir, van a ser cien los diputados constituyentes, pero van a ser sesenta los que se van a elegir por el principio de representación proporcional, la campaña empieza el dieciocho de abril, no hay precampaña, nada más hay campaña.

Aquí también tuvimos que abordar en el contexto, en las particularidades; no es un cargo público como lo conocemos en forma específica, es un cargo que tiene una vida que se acaba, primero es honorífico, se van a elegir pero es honorífico, y solamente va a ser para la redacción de la Constitución, Constitución que se va a promulgar el año que entra con motivo del aniversario.

Entonces, creo que con todas estas particularidades que nos ofrece el proyecto así tenemos que analizar la propuesta de analizar un acto anticipado de campaña.

Entonces, esto se alega realizado en las mismas bardas que comentamos o los mismos medios comisivos, y en una página que se llama “*poderchilango.com.prd*”, es una página, es un sitio web del Partido de la Revolución Democrática. Entonces, con esta lógica, con la misma lógica de análisis de logro, que no es un logro de gobierno, sino es una actividad parlamentaria, tampoco vemos actividades de actos anticipados de campaña, porque no se están abordando propuestas ni se están ofertando personas ni hay ninguna individualización en cuanto a alguien que sea de las personas que van a estar en estas listas para que se van a votar en próximas fechas, en junio también.

Entonces, creo que a partir de ello y con esta lógica especial, particular del asunto que tienen todos estas diferencias, si se me permite, con un proceso electoral genuino, por supuesto que se le aplican los principios de la materia del proceso electoral en todo ello que es aplicable, por supuesto se tiene que respetar los principios de los procesos electorales y esos se traen a cuenta en el expediente, pero a partir de este contexto, de estas particularidades y sobre todo de la lógica en el diseño de las bardas y en lo que es el sitio web, que el sitio web se determina como un acceso libre porque es internet y así se analiza en el proyecto, entonces creo que tal como se nos plantea, con esta novedad en cuanto a nuestra competencia por estos asuntos, creo que hasta esto es muy interesante y es muy importante.

Nosotros somos los que tenemos la competencia para el análisis del procedimiento especial sancionador en una elección local.

A lo mejor, genuinamente eso es lo que es muy importante y creo que estos micrófonos también sirven en nuestra obligación de generar información y de generar transparencia. ¿Por qué? Porque esta es una

novedad también de esta elección de la Ciudad de México, somos nosotros los competentes en cuanto al análisis de las violaciones en materia de radio y televisión, de todo lo que tenga que ver con campaña, el procedimiento especial sancionador nos corresponde.

Así es que sirva esta sesión pública también para que quede eso y eso es algo que se expone también en la competencia de esta Sala.

Así es que estoy de acuerdo, Magistrado, también con este proyecto que, bueno, los tres asuntos que nos reúnen hoy tienen sus particularidades.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada.

Sí, en efecto, en este asunto podemos advertir algunos aspectos importantes, el primero de ellos es que es el primer asunto que conoce esta Sala Especializada relacionado con el poder constituyente de la Ciudad de México.

Se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las posibles irregularidades que surjan en el ámbito de la propaganda política electoral del proceso electivo de los integrantes de la Asamblea Constituyente de esta ciudad, así lo ha determinado el Poder Reformador en el artículo 7º transitorio del Decreto mediante el cual se reforma la Constitución Política para dar paso a una entidad federativa más con la denominación formal de Ciudad de México.

Y la trascendencia, además de ser el primer asunto que nos ocupa un pronunciamiento interpretativo respecto a este proceso electivo *sui generis*, que tiene características particulares de los cien integrantes del Poder Constituyente, únicamente se elegirán mediante el sufragio ciudadano, mediante listas de representación proporcional a sesenta de ellos y la reforma constitucional además ha establecido un sistema mixto de integración a partir de la designación de cuarenta integrantes bajo mecanismos específicos y de 60 diputados constituyentes mediante la elección bajo el principio de proporcionalidad.

Pero además este asunto tiene que ver con la difusión de la propaganda partidista en relación a la reforma política de la Ciudad de México, curiosamente es el primer asunto que se conoce del constituyente, pero en el que también la materia de análisis es la difusión de la propia reforma que dio origen al proceso constituyente, es decir, es una particularidad que tiene este asunto y que nos permite no sólo conocer, hacer un primer pronunciamiento en relación al proceso electivo del constituyente, sino delimitar si puede una fuerza partidista, que participó en el proceso legislativo de la reforma constitucional, difundir o rendir cuentas en relación a su actividad parlamentaria como un primer aspecto.

Y en relación a ello, en el proyecto se propone establecer que si un partido político participa en un proceso de reforma legislativa y en específico de reforma constitucional, está en aptitud de poder rendir cuentas a la ciudadanía informando sobre su participación, su contribución con una reforma legislativa o constitucional y en específico.

Es un elemento a la rendición de cuentas también que los partidos políticos le informen a la ciudadanía, le informen a sus representantes

populares el quehacer del desempeño legislativo en este caso en específico.

Por ello, se estima en el proyecto, una vez analizado el fondo con todos los elementos que obran en el expediente y al advertir que las bardas en las que se hace referencia a un logro legislativo, que como se ha precisado hoy aquí no se trata de un logro de gobierno en estricto sentido, sino de un logro legislativo, es decir, una fracción parlamentaria o el partido rinde cuentas, informa que ha participado en la reforma política y que ello traerá más presupuesto, mejores servicios, dicen algunas bardas; en otras se afirma que contará con su propia Constitución.

De tal manera que, si una fracción parlamentaria vinculada con un partido político participa activamente en un proceso de reforma, pues se estima en el proyecto que no existe una prohibición expresa de que los partidos políticos puedan rendir cuentas a la ciudadanía, difundir sus logros legislativos e inclusive las contribuciones que en esta materia del diseño normativo o de la reforma constitucional, pues que difundan sus contribuciones.

Es verdad que, tampoco este logro legislativo de la Reforma Constitucional es del uso exclusivo de una fuerza política, es decir, cualquier fuerza política o fracción parlamentaria que haya participado en la configuración de esta norma, pues también puede poner sobre la mesa sus contribuciones en relación a esta reforma constitucional.

No existe prohibición para ello, las fracciones parlamentarias pueden informar, inclusive el número de iniciativas que presentaron respecto a esta temática y está acreditado, como se ha dicho aquí, que desde el dos mil diez, diversas fuerzas políticas de diversos partidos políticos han presentado iniciativas y no sólo como fracciones parlamentarias en específico, sino también algunos diputados y diputadas, senadoras y senadores en lo particular presentaron en su oportunidad sendas iniciativas para la reforma política de la Ciudad de México.

De tal manera que, si una de las bases para la discusión en comisiones de esta reforma constitucional, una de las iniciativas que se tomó como base para la discusión fue la aportada o presentada por el Partido de la Revolución Democrática, entre otras más, es válido que un partido político difunda como logro legislativo que se ha concluido con ese proceso que tuvo como origen una iniciativa, entre otras más, pero que tiene su culminación con la aprobación de la reforma constitucional y ello con la publicación de esta reforma el veintinueve de enero de este año en la que, como se precisó aquí, se transformó la situación política y jurídica de la Ciudad de México, a efecto de convocar a una asamblea constituyente para definir y aprobar en su momento su propia Constitución Política.

Ahora bien, en relación al segundo tema, creo que ha quedado claro aquí de las intervenciones de mis compañeros, la utilización de las siglas CDMX, no necesariamente vinculan a esta propaganda con una posible apropiación de un logotipo del gobierno.

Decir que las siglas que identifican una ciudad son de uso exclusivo de un gobierno limitaría que estas siglas fueran utilizadas con otros fines, como se hace comúnmente para fines turísticos, para fines comerciales, para fines de identificación, incluso en los aeropuertos, para fines culturales y

artísticos; es decir, difícilmente podríamos decir que la utilización de siglas de las ciudades son de uso exclusivo de un gobierno en específico.

Por lo que, un partido político válidamente puede utilizar las siglas de la Ciudad de México, sobre todo cuando hace referencia a sus logros legislativos vinculados a esta ciudad. De tal manera que, la utilización de las siglas CDMX, no obstante que pudiesen guardar alguna similitud con alguna parte del logotipo gubernamental, no con todo porque el logotipo gubernamental además tiene otras características, otros elementos, no obstante que pudiese tener alguna similitud obviamente el logotipo de gobierno hace referencia a la ciudad que gobierna, y si lo hace a través de unas siglas, estas siglas no significa que sean de su uso exclusivo.

Por ello se propone en el proyecto que la utilización de las siglas CDMX no constituye una apropiación de un logo gubernamental, sino la utilización de unas siglas que comúnmente se están ahora utilizando para diversos ámbitos y para diversos fines normalmente para hacer referencia a la Ciudad de México.

En esos términos se pone a consideración de este Pleno el proyecto que se presenta.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 26** de este año se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones denunciadas con motivo de la difusión del tercer informe de labores de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 13** de este año se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto que se somete a consideración del Pleno, de la Ponencia a mi cargo y quizá el asunto que hemos reservado para analizarlo y discutirlo al final dada la trascendencia que tiene para los derechos fundamentales.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 27** de este año, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato Javier Corral Jurado, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “*Ya estuvo bueno*”, al considerar que con ello se estaba realizando un uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña a favor del partido político y del precandidato señalado, así como por contener expresiones que presuntamente calumnian al Gobernador del estado de Chihuahua César Horacio Duarte Jáquez.

En principio, el proyecto propone decretar el sobreseimiento en el procedimiento exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Javier Corral Jurado en su calidad de precandidato, ya que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo cuarto de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos quienes como consecuencia de ello tienen el derecho a decidir la asignación de los mensajes de precampaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación.

Por tanto, si en el caso de estudio de la materia de la controversia es impugnar la forma en que el Partido Acción Nacional utilizó la pauta, dicha cuestión atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político en el ejercicio de su prerrogativa y no al precandidato referido.

Por otra parte, el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en la emisión de propaganda calumniosa derivado de los señalamientos que se hacen en contra de César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del estado de Chihuahua, y que eventualmente le pudiesen generar un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, quien lo postulo en su momento, lo anterior ya que la consulta considera que a través del promocional denunciado no se advierte una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso en contra de dicho servidor

público, sino que únicamente proyecta la postura del PAN respecto a lo que en su perspectiva es la situación actual de inseguridad que guarda el estado de Chihuahua, y una crítica a lo que constituye el desempeño del actuar público.

Por otra parte, el proyecto propone decretar la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta pues se considera que los denunciantes parten de una premisa errónea al considerar que el promocional denunciado se trata de propaganda de un precandidato del Partido Acción Nacional, en específico de Javier Corral Jurado o de propaganda dirigida a presentar a la militancia del partido político, información sobre el proceso interno de selección de candidatos, ya que la naturaleza de la propaganda denunciada debe ser considerada como de naturaleza genérica al representar posturas, creencias y críticas del Partido Acción Nacional respecto a la situación general que vive el estado de Chihuahua y, por ende, su difusión resulta válida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta consulta considera que en el presente caso el Partido Acción Nacional sí incurrió en un uso indebido de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en televisión, al haber pautado un material que viola lo previsto en los artículos 1, 6 y 35 de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en los diversos 5, 9, 21 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, al no haber subtitulado el promocional pautado a efecto de propiciar la participación política e informada de las personas con alguna discapacidad y por ende el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Dicha conclusión se deriva del régimen constitucional de los partidos políticos, el cual les confiere una posición de garantes del orden jurídico mexicano, esto es, de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México forma parte.

En ese sentido, debe decirse que como parámetro de la regularidad constitucional se encuentran los principios y derechos previstos, tanto en la Constitución Federal como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por el Estado Mexicano el treinta de marzo de dos mil siete y ratificada por el Senado de la República el veintisiete de septiembre del mismo año, así como publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de ocho.

Dicho ordenamiento internacional, además de reconocer todos los derechos humanos y libertades fundamentales que son inherentes a las personas con discapacidad, establece una serie de medidas que los estados parte deben instrumentar para que aquellos puedan ser ejercidos en igualdad de circunstancias que las demás personas, a fin de eliminar las barreras del entorno social que impiden su inclusión plena y efectiva en la sociedad en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

Dentro de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad que reconoce y promueve la Convención se encuentran los siguientes: Derecho a la igualdad y no discriminación, artículo 5; derecho de accesibilidad, artículo 9, derecho de acceso a la

información, artículo 21, así como derechos a la participación en la vida política y pública.

Partiendo de esta base, en el presente caso únicamente respecto del promocional de televisión se advierte que el partido político emisor no transmitió una comunicación política subtitulada de manera integral e incluyente, a fin de garantizar el derecho a la información política de las personas con discapacidad auditiva, con el objeto de generar el mejor entorno posible para que este sector en condiciones de vulnerabilidad ejerza de manera informada sus derechos políticos y así sea incluido en la vida pública y política del país.

Por tanto, se concluye que los institutos políticos en la utilización de los tiempos del estado en radio y televisión deben prever la instrumentación de mecanismos idóneos para una comunicación política y electoral de carácter plural e integral a efecto de salvaguardar los derechos de las personas con alguna discapacidad, en específico los derechos de igualdad y no discriminación, de accesibilidad universal, de acceso a la información político-electoral de manera plena y de participación en la vida pública a través del ejercicio pleno de los derechos políticos como es el caso del derecho de voto universal, libre e informado.

En ese sentido, como ajuste razonable o medida positiva para lograr una igualdad material para las personas con discapacidad auditiva en los asuntos públicos del país, la consulta estima que los partidos políticos deben atender lo siguiente:

Primero.- La comunicación política o electoral que emitan los partidos políticos en el contexto de un proceso electoral o fuera de éste, deben privilegiar el diseño universal o pensado para todos en el que todo tipo de información dirigida a la ciudadanía se confeccione bajo la perspectiva integral e incluyente de las personas con discapacidad.

Segundo.- La comunicación política que emitan los partidos políticos en el contexto de un proceso electoral o fuera de éste deben priorizar la circulación de información en formatos accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad mediante la utilización de cualquier tipo de sistema o tecnología adecuada para la consecución de dicho fin.

Tercero.- Durante el transcurso de los procesos electorales, los partidos políticos están compelidos a implementar de manera transversal en su propaganda electoral, mecanismos efectivos para que la publicidad sea comprensible, accesible y facilite el voto activo de las personas con discapacidad de manera informada con el mayor número de elementos para garantizar su libertad y autenticidad.

En ese sentido, al haber quedado acreditada la responsabilidad directa del partido político emisor por la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, acceso a la información política electoral y ejercicio pleno de los derechos político-electorales previstos en la Constitución Federal y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que actualice el uso indebido de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado en medios de comunicación social, la consulta propone imponer una amonestación pública de acuerdo a las circunstancias del presente caso.

En consecuencia, la consulta estima que esta Sala Especializada tiene la obligación en términos del artículo 1 Constitucional, con el fin de reconocer el déficit en materia de discriminación por discapacidad, revertir o resarcir el daño en la medida de lo posible, estableciendo medidas específicas que den el primer paso para la restauración de los derechos humanos vulnerados.

En el caso específico se estima que tanto las autoridades electorales nacionales y locales partidos políticos y candidatos independientes deberán cumplir cabal y de manera efectiva en tiempo y forma las medidas dispuestas en la presente sentencia, ya que dichas medidas contribuirán para que la sociedad, autoridades, institutos políticos y todos aquellos que se encuentren vinculados con la realización de los procesos electorales estén en aptitud de generar mejores condiciones para el desarrollo integral y en beneficio de los derechos de las personas con alguna discapacidad, fomentando un mecanismo de inclusión para uno de los sectores vulnerables del país.

Las medidas que esta consulta determina como un mecanismo mínimo de reparación, inclusión, resarcimiento y de no repetición en beneficio de las personas con alguna discapacidad, como es el caso, de la debilidad auditiva, son las que a continuación se detallan, notificar a todos los partidos políticos nacionales y locales para que se atiendan los criterios emitidos en esta sentencia, con el propósito de ejecutar materialmente esta medida reparadora y restitutoria, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que, en uso de sus facultades y atribuciones legales lleve a cabo todas las medidas indispensables necesarias y eficaces, tendentes a revertir el menoscabo causado al grupo vulnerable, a fin de que en un plazo máximo que correrá a partir de la notificación de esta sentencia hasta el último de abril de este año, la pauta de los partidos políticos cumpla con los requisitos apuntados.

Los institutos políticos tanto nacionales como locales, a partir de la presente determinación deberán producir los promocionales con subtítulos, entendiendo con ello que el audio sea congruente y coincidente con el contenido del promocional pautado y, en su caso, sustituir los spots que ya estén en poder del Instituto con la finalidad de garantizar el derecho del acceso de información maximizando la igualdad.

La medida mínima anunciada en conjunto con el plazo máximo concedido permitirá que la información adquirente a los promocionales de campaña en los estados con proceso electoral en curso, sean accesibles a las personas con alguna discapacidad con la consecuente mejora e incremento en las posibilidades de conocer las propuestas de las distintas ofertas políticas y privilegiar así un voto informado, ello si se toma en consideración que están en curso las campañas proselitistas y la jornada electoral que se celebrará el cinco de junio de este año en catorce entidades federativas.

El mismo plazo opera para la sustitución de los materiales de los partidos políticos nacionales y locales para su pauta ordinaria.

Cabe precisar que las medidas reparadoras establecidas por este órgano jurisdiccional sólo marcan el inicio de la reversión del déficit en cuanto a la salvaguarda de los derechos humanos involucrados, con motivo de la

afectación causada por la falta de accesibilidad de los spots administrados por el Instituto Nacional Electoral pautados por los partidos políticos.

Es indispensable poner en perspectiva la participación de los candidatos y candidatas independientes en los procesos electorales en curso, quienes también son beneficiados con los tiempos del estado para su actividad proselitista, actores políticos que al generar ofertas y presentarse como una opción electoral, también le sobreviene la obligación de dar a conocer sus propuestas de campaña, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dispondrá los mecanismos atinentes con el propósito que los materiales de dichos candidatos independientes reúnan las características de accesibilidad requeridas. En consecuencia, también se les vincula el cumplimiento de esta sentencia.

Cabe hacer hincapié que las medidas reparadoras anunciadas son enunciativas y no limitativas de los actos que las autoridades del Instituto Nacional Electoral estimen adecuados y procedentes para lograr el cumplimiento de esta ejecutoria, tanto en los estados que se encuentran en procesos electorales, así como en aquellos en que no estén dicha circunstancia particular.

Por tanto, en los nuevos materiales los partidos políticos deberán privilegiar el acceso pleno a cualquier tipo de información política electoral que difundan en beneficio de las personas con alguna discapacidad.

Lo anterior se estima así, dada la trascendencia de la obligación que el artículo 1 Constitucional prevé para todas las autoridades, por lo que se deben generar los mecanismos idóneos de comunicación plural e integral en beneficio de las personas con discapacidad, inclusive en los materiales que las autoridades elaboren para estos efectos.

Con lo anterior, la consulta considera que se garantiza una reparación del daño integral, cuya naturaleza resarcitoria atiende precisamente al daño ocasionado, a fin de superar todas las consecuencias ocasionadas con la vulneración de derechos fundamentales de las personas con discapacidad, así como restablecer la situación que debió existir, previo a la comisión de las conductas reprochadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Iván.

Considero importante para contextualizar el presente asunto que se pueda difundir el promocional denunciado y a partir de ahí poder elaborar un análisis respecto al mismo.

Señor Secretario, por favor, disponga lo necesario para poder visualizar el spot objeto de denuncia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente. Por favor, personal de cabina, nos apoyan con la transmisión del promocional.

(Proyección del spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Si me permiten contextualizar el presente asunto que la ponencia a mi cargo pone a consideración, si bien es cierto son tres aspectos que fijan la *litis*, que es el ámbito de la calumnia, que en el proyecto se estima que no se actualiza, en virtud de que se hace una crítica gubernamental y con base en los precedentes que hemos tenido en esta Sala Especializada se ha generado un margen amplio a las expresiones en materia política electoral para privilegiar la libertad de expresión, el que se genere una libre opinión pública y, sobre todo, ampliar los márgenes de tolerancia de los servidores públicos en relación a los comentarios y a las críticas que vierten los partidos políticos respecto a versiones gubernamentales.

El segundo aspecto tiene que ver con la utilización de este material, se dice que debe ser un spot vinculado a la precampaña; sin embargo, también ha sido criterio ya de esta Sala Especializada de que puede pautarse también materiales genéricos en la etapa de precampaña. Esos son los dos primeros temas.

Pero yo quisiera ocuparme en el tercer aspecto, que además es el que se ocupa a profundidad en el proyecto que se pone a consideración de este pleno, y si me permiten me gustaría contextualizar antes de poder pasar al análisis y reflexión sobre lo que se pone a consideración, contextualizar un poco el presente caso.

Es un asunto vinculado al ejercicio de los derechos políticos de las personas con alguna discapacidad, el planteamiento que se hace en el presente caso es si determinados grupos en condiciones de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con alguna discapacidad deben tener acceso a una información plural e integral o tratándose de spots de partidos políticos difundidos en tiempos del estado, desde luego desde la perspectiva del proyecto que se pone a consideración estimamos que debe privilegiarse en todo caso una comunicación plural e integral a efecto de que las personas con alguna discapacidad, como es el caso de la debilidad o discapacidad auditiva y visual tengan acceso a la información política electoral, porque esto es fundamental para que puedan decidir a partir de esta información el sentido de su voto.

De tal manera que, desde la perspectiva del proyecto debe garantizarse el derecho de acceso a la información política electoral de las personas con alguna discapacidad.

Y este es el compromiso que debe asumir la jurisdicción electoral en un estado democrático, cuya función principal es el fortalecimiento del ejercicio de los derechos fundamentales, sobre todo porque el ejercicio de los derechos políticos, el ejercicio del sufragio debe de generarse en las mejores condiciones posibles en atención al principio de igualdad y de universalidad.

Por ello, en el proyecto que se pone a consideración se relatan algunos estándares internacionales a partir del cual se ha establecido el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad, como es el caso de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad que tiene como propósito principal la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con esta calidad, para lo cual se establecen algunos principios rectores como el respeto de la dignidad, la no discriminación, la participación e inclusión

plenas y efectivas en la sociedad, en las que están desde luego incluidas la participación política y la emisión del sufragio de manera libre e informada, el respeto a la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Esto es el marco, el cúmulo de derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con esta condición.

Es decir, existe un andamiaje internacional en el que se ha reconocido derechos a las personas con alguna discapacidad, en las que se incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha interpretado que todas aquellas medidas que se adopten para asegurar la participación e inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad debe entenderse como medidas de carácter positivo.

Por tanto, es necesario que los órganos del estado promuevan prácticas de inclusión social y se adopten acciones de diferenciación positiva o acciones afirmativas o disposiciones normativas, pero también criterios interpretativos de los jueces para remover las barreras que obstaculizan la participación plena, informada y efectiva en los asuntos públicos de las personas con alguna discapacidad.

Dentro de estos derechos humanos reconocidos y que se reconocen y se promueven en las Convenciones Internacionales, podemos entonces distinguir el derecho a la igualdad y la no discriminación, el derecho de accesibilidad, el derecho de acceso a la información, los derechos a la participación en la vida política y pública, y también la obligación de todas las autoridades, pero sobre todo de la jurisdicción de atender y potenciar los derechos de estos grupos en condiciones de vulnerabilidad sobre todo para que estén en aptitud de poder tomar libremente sus decisiones en el ámbito de los asuntos públicos, como es el caso del derecho al voto.

Y, por ello, las Convenciones Internacionales han establecido que se pueden implementar ajustes razonables a efecto de generar adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con alguna discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones que los demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De tal manera que, la difusión de spots partidistas en tiempos del Estado, a través de los medios de comunicación social, no deben estar ausentes de estos mecanismos que privilegian el acceso a la información política electoral de un sector relevante de la población, como son las personas con alguna discapacidad.

En atención a ello, también podemos decir que hay un estándar nacional de protección de los derechos de las personas con alguna discapacidad.

En México la Constitución Federal establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección al establecer la prohibición de discriminar a las personas por motivos de discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En ese sentido, en el caso mexicano se han emitido una serie de leyes que tratan de potenciar los derechos de las personas que se encuentran en esta condición, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que con claridad establece la necesidad de establecer medidas positivas que conlleven a implementar acciones afirmativas que permitan la integración social de las personas con alguna discapacidad y garantizar su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

También debemos entender que esta nueva vertiente de ver los derechos de las personas con discapacidad parte de un modelo social y de derechos humanos; es decir, un modelo de inclusión en el que no solamente se prohíba la discriminación a las personas que tienen esta condición, sino además genere las medidas necesarias para eliminar las barreras que impide el ejercicio pleno de sus derechos, como es el caso de los derechos políticos, y se tomen medidas para su integración en todas sus vertientes, como se ha dicho aquí, en la vida social, en la vida cultura y en la vida política, ya que están en aptitud de ejercer sus derechos políticos, salvo hay casos específicos como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que siempre atiende a razones de excepcionalidad.

En este sentido, también debemos destacar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en diversos preceptos como el 199, 257, 258, establecen derechos de los usuarios con alguna discapacidad, y establece que deberán promoverse condiciones para que las audiencias con discapacidad tengan acceso a los servicios de radiodifusión en igualdad de condiciones con las demás audiencias.

Además de estos estándares internacionales y nacionales, también debemos destacar que existen algunas medidas que deben adoptar los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, en aquellos casos en los que se involucren derechos de personas con discapacidad, y para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad y que este protocolo ha sido atendido a partir de los planteamientos que establece, han sido atendidos en la elaboración del proyecto que ahora se pone a consideración de este pleno.

De tal manera que, a partir de lo previsto en el artículo 1 Constitucional en el que debe privilegiarse el respeto de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a partir de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en estos casos en los que se involucran derechos de personas con alguna discapacidad y la obligación que tienen todos los jueces de evitar la vulneración de los derechos y propiciar medidas que garanticen el ejercicio pleno de los mismos y en la

jurisdicción electoral para garantizar el ejercicio de las libertades políticas y de los derechos de votar y ser votados en específico.

Por lo que, a partir de esto se establece que los jueces deben considerar presupuestos, así como valores instrumentales y valores finales a efecto de privilegiar los derechos de las personas con alguna discapacidad.

El protocolo establece algunos presupuestos, como la dignidad de la persona, la accesibilidad universal, la transversalidad, el diseño para todos, el respeto a la diversidad y la eficacia horizontal, en tanto que los valores instrumentales y finales están vinculados a aquellas medidas de naturaleza negativa relativas a disposiciones que prohíben la posibilidad de discriminar a una persona que tenga alguna discapacidad y a su vez establecer medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan, precisamente, reducir las barreras, eliminarlas y llevar a cabo una nivelación contextual del ejercicio de los derechos de las personas que poseen algunas de estas condiciones de discapacidad.

De tal manera que, estamos frente a un tema que no habíamos tenido oportunidad de pronunciarnos si existe en el régimen constitucional de los partidos políticos, si existe una obligación de que la comunicación política electoral sea integral, plural y atienda determinados parámetros para que las personas con alguna discapacidad visual y auditiva puedan tener conocimiento de esta información, para efecto de poder discernir sobre el sentido de su voto en el momento de la elección.

Por lo cual, estamos frente a un tema de derechos fundamentales, estamos frente a un asunto de garantía de los derechos políticos de minorías específicas, de grupos que están en condiciones de vulnerabilidad dada su condición de discapacidad.

Por eso, en el proyecto se sostiene que los partidos políticos también juegan un papel relevante frente a los derechos humanos de las personas con discapacidad, en su carácter de entidades de interés público que tienen como finalidad constitucional; promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de la representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía a los órganos de representación popular.

Para cumplir con estos tres fines debe entonces generarse una comunicación política, plural e integral que favorezca la posibilidad de que la ciudadanía en general, sin distinción discriminatoria alguna en sentido negativo, a efecto de que todos puedan tener acceso en las mejores condiciones a la información que los partidos políticos generan para que las propuestas ideológicas, las propuestas de campaña puedan también llegar a determinados sectores de la población que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Bajo estos parámetros, puede decirse que en los tiempos del Estado que utilizan los partidos políticos también deben garantizarse el derecho al acceso, a la información política-electoral, pues ello es fundamental para contar con una sociedad debidamente informada para la toma de las decisiones públicas y en la que no deben de estar excluidos de manera alguna las personas que tienen alguna discapacidad.

En el caso concreto, estamos frente a un spot de televisión en el que se advierten algunas figuras, algunas frases, pero no es posible advertir de manera integral que este promocional esté subtulado y que logre cumplir con un objetivo de comunicar de manera plural a las personas con alguna discapacidad, principalmente a las personas que tienen una discapacidad auditiva.

De los elementos del promocional se advierte que hay una omisión de atender a los derechos de las personas con discapacidad, de tal manera que se propone en el proyecto, objeto de análisis, una medida razonable y positiva en beneficio del ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad, principalmente de las personas que tienen una discapacidad auditiva a efecto de compensar la situación de desventaja en que se encuentran las personas en esta condición y cuente con las mejores condiciones para el acceso a la información y comunicación de carácter político-electoral.

Pero también, para eliminar las barreras sociales que motivan la exclusión de los aspectos relacionados con la vida política y pública del país, así como el ejercicio pleno de los derechos político-electorales, como se ha dicho aquí es necesario garantizar siempre un voto universal, es decir, un voto que pueda ser ejercido por todos, pero bajo el parámetro de que quien lo emite está debidamente informado para decidir libremente la alternativa o el sentido de su voto.

En este sentido, se propone que en los materiales o en los promocionales de los partidos políticos se privilegie un diseño universal o pensado para todas las personas sin exclusión alguna, que la comunicación política que emitan los partidos políticos en el contexto de un proceso electoral federal o fuera de éste prioricen la circulación de información de formatos accesibles y comprensibles para todas las personas, pero principalmente a través de formatos que atiendan las condiciones particulares de las personas con alguna discapacidad y que durante el transcurso de los procesos electorales los partidos políticos deben estar compelidos a implementar de manera transversal en su propaganda electoral mecanismos efectivos para que la publicidad sea comprensible, accesible y facilite el voto activo de las personas con alguna discapacidad de manera informada y con el mayor número de elementos para garantizar su libertad y autenticidad del sufragio.

En este sentido, se establece en el proyecto que se actualiza una infracción al uso indebido de la pauta, porque cuando se utilizan los tiempos del estado también deben atenderse los parámetros internacionales, convencionales y nacionales para privilegiar los derechos de las personas y en este caso para privilegiar el derecho de las personas con alguna discapacidad.

Pero en atención a lo previsto en el artículo 1, en el que se establece que todas las autoridades del estado están obligados no sólo a respetar, sino en el supuesto de que se actualice alguna infracción a sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que se infrinjan, en el presente caso se propone establecer una medida de reparación del daño.

Una medida de reparación del daño a efecto de resarcir y establecer, no sólo el resarcimiento de los derechos conculcados, sino establecer con precisión la necesidad de garantizar la no repetición, a partir de los criterios de la Corte Interamericana en la que se establece que no sólo se

debe garantizar el resarcimiento de los derechos violados, sino además garantizar su no repetición.

Y, desde esa perspectiva, se propone que estos criterios que se emiten en esta sentencia que se pone a consideración del Pleno, sean del conocimiento de todos los partidos políticos a efecto de que atiendan estos criterios que privilegian el acceso a la información política electoral de las personas con alguna discapacidad, a efecto de que elaboren sus materiales de comunicación política en los tiempos del Estado bajo estos parámetros que privilegien estos derechos.

Y con el propósito de concretar esta medida reparadora y restitutoria se vincula, se propone vincular en este proyecto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo todas las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las medidas reparadoras.

Para ello, se propone en el proyecto establecer un plazo, plazo razonable, a efecto de que los partidos políticos puedan presentar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sus materiales debidamente subtítulos a efecto de garantizar en específico el derecho de las personas con alguna discapacidad auditiva y sobre todo privilegiar las propuestas de las campañas electorales, porque aquí debemos de tener claro que el fin último de la información política electoral es contribuir a que los ciudadanos puedan emitir libremente y de manera informada el voto el día de elección.

También se establece que los partidos políticos deben generar los mecanismos eficaces para sustituir aquellos materiales que ya obren en los archivos de la autoridad a efecto de que garanticen una comunicación política plural, integral y que puedan generar la eficacia en el ejercicio del acceso a la información de las personas con alguna discapacidad.

Desde luego, también tenemos que destacar que todas las autoridades del estado mexicano estamos obligados a respetar los derechos fundamentales, y desde luego generar una acción comunicativa integral y plural también es una responsabilidad de las autoridades electorales en su vertiente administrativa y jurisdiccional, y por ello también debemos privilegiar nosotros el ejercicio de estos derechos, el acceso a esta información a través de estos mecanismos, que seguramente serán aspectos que debemos de reflexionar, pero en todo caso siempre partir de la premisa fundamental de la obligación que tenemos las autoridades, y sobre todo las autoridades que integramos a los órganos, la jurisdiccional electoral de potenciar y privilegiar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

En esos términos se pone a consideración de este pleno el proyecto de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Antes que nada, una disculpa a nombre personal, a nombre institucional y en mi carácter de juzgadora, porque esta sentencia llega tarde, creo que tenía que haber llegado hace mucho tiempo, creo que debió de haber llegado desde el primer día que nosotros estuvimos en esta labor, al menos que era ya nuestra responsabilidad por supuesto; pero nosotros también tuvimos la

oportunidad en nuestras distintas áreas de labor en esta materia, cuando menos en esta materia de llegar a tener esta sensibilidad sobre un asunto.

Entonces, la primera barrera que me voy a quitar es reconocerlo y atender a que tenemos que reconocer que estamos en déficit, el estado está en déficit, los partidos políticos están en déficit, las autoridades electorales también; pero yo creo que también, si es que se puede y con toda proporción guardada, porque tampoco está como para que hagamos de esto una fiesta, ni con bombo y platillo, pero yo creo que los partidos políticos, los actores políticos van a estar muy contentos con esta sentencia, con esta sentencia que, reitero, llega tarde, pero bueno, una disculpa al menos llega.

¿Por qué? Porque finalmente lo único que estamos haciendo y de una manera, no sé el calificativo, de una manera apenas aproximándonos a la realidad, apenas estamos dando ni siquiera creo que un gran paso, creo que en el juego del gallo y gallina es un pasito apenas tal vez de diez centímetros y eso creo que es mucho. Pero bueno.

De verdad, me congratulo por esa parte, antes que otra cosa quiero decirles que somos jueces de derechos humanos, hoy lo veo, hoy queda otra vez de frente, hoy queda otra vez nosotros con nuestra actividad podemos por lo menos generar un poco de sensibilidad y de darnos cuenta de la deuda tan grande que hay en relación a las personas con discapacidad, capacidades diferentes, yo diría con súper capacidades si es que también se me permite.

Entonces, creo que esto nos invita a involucrarnos, a estudiar más, a ser más sensibles porque los derechos humanos no deben de quedar en el discurso, deben de quedar en la materialización.

Así es que creo que con esto empiezo, con una disculpa pública, me amonesto públicamente y me exhorto y me comprometo de una vez, porque acuso recibo, no de una sanción, sino de un tratar de comprometernos a hacer lo que nos corresponde en serio.

Entonces, yo agradezco muchísimo también a los actores, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México que nos pusieron en el debate, a lo mejor en una manera que probablemente coyuntural en el proyecto este tema, porque también es importante.

Nosotros estamos haciendo un ejercicio de advertir el agravio. Es un agravio que fue bastante marginal, bastante coyuntural, pero también creo y aquí fuera otra barrera, porque si se trata de eliminar barreras no solamente son barreras de accesibilidad física, sino barreras intelectuales.

Entonces, creo yo que cuando nosotros nos hacemos cargo de este asunto, pues no los ponen en esta mesa y tenemos que hacernos cargo, pero yo creo que también no hacía falta que nos lo dijeran. Esa es otra barrera que hay que quitarnos como órganos jurisdiccionales. No hace falta que nos digan que nos equivocamos.

Pero bueno, ya nos lo dijeron y por eso creo que todos los partidos políticos estarán muy contentos de que finalmente tengan la oportunidad de en este ejercicio, en esta obligación, pero seguramente en esta vocación que tienen de invitar a la vida democrática, a la participación, van a estar muy contentos de que finalmente se dé un paso para incluir, y

déjenme decirlo en una forma muy mínima, porque pedirles a los partidos políticos, a las autoridades electorales, a todos nosotros, que también yo creo que vamos a ver los mecanismos para que esta sesión además de que nos acompañen en lenguaje de señas, cosa que agradezco muchísimo, pero yo creo que también vamos a hacer nuestra parte y vamos a ver la forma que nuestras sesiones se logren subtituladas, sobre todo para que esto lo conozcan aquellos grupos que necesitan tener la posibilidad de conocer lo que hoy decidimos, pero no sólo lo que hoy decidimos porque sea una sentencia que marque un cambio, creo que hoy cambiamos.

Creo que hoy --de verdad, queridos compañeros y queridos amigos-- cambiamos.

Entonces, hoy podríamos poner esta sesión pública del nueve de abril como una sesión diferente.

Por eso estoy hablando así, porque me estoy quitando barreras protocolarias hasta para hablar de alguna forma.

Entonces, creo, a partir de ello, que hablar tanto del asunto, fíjense que encontramos una cantidad de elementos a nivel nacional, a nivel internacional, criterios internacionales, sentencias de la Corte Interamericana, del Tribunal Europeo, sentencias de la Suprema Corte, tantas, tantas, y mi pregunta es, ¿las necesitábamos, realmente necesitábamos todos estos fundamentos, motivos para justificar esta decisión?

Fuera otra barrera, creo que no.

Las personas con discapacidad son exactamente iguales y nosotros somos exactamente iguales a las personas con discapacidad, de ahí la necesidad de un trato igualitario, y de ahí que haya necesidad de que en la materia política y en la materia electoral se materialice todo esto.

Creo que, además, en esta materia es muy sencillo, porque podemos dar armas que no tienen nada que ver tal vez incluso con grandes erogaciones de dinero, que luego ese es un obstáculo.

Nos dimos a la tarea también en la ponencia cuando analizamos este asunto de ver qué tan difícil o fácil es subtitular. Resulta que hay programas gratuitos para subtitular entonces tampoco creo que sea una carga excesiva pero si lo fuera, bien invertido el dinero.

Entonces, esto más que una charla o una plática jurídica de razonamientos jurídicos, yo ocupo este momento de mi actividad jurisdiccional para tratar de transmitir la forma en que me siento, la forma en que me siento como juez, y como juez me siento muy avergonzada, pero bueno nunca es tarde.

Así es que, echar mano de la posibilidad que tenemos de tomar decisiones, nosotros tenemos la posibilidad de vincular y de obligar el orden público y por favor todos a cumplir esta sentencia, yo creo que no, yo creo que basta con que se diga, porque sí la formalidad de la sentencia es llevarla a un escenario de formalidades, pero yo creo que no, yo creo que ni siquiera necesitamos muchas órdenes y muchas sugerencias.

Creo que las autoridades, nosotros vamos a empezar, creo que nosotros vamos a hacer lo propio, tenemos que comprometernos en serio para tratar de resarcir un poco del daño causado, que es bastante, no lo voy a poner en dimensión de tiempo porque estaría peor.

Entonces, creo que esa es la parte importante.

Si hablamos del asunto en específico, luego es muy bueno ver los spots y ver nuestro trabajo; ahorita que vimos el spot en televisión y ahorita que lo tengo aquí en gráfico me doy cuenta que si nos pusiéramos a ver el spot en lo individual pues no está tan mal, porque cuando menos tiene caricaturas y tiene algunas letras que nos generan una impresión de que se trata. Ya no voy a pedir que se reitere, pero bueno, es una caricatura donde dice ya basta, estamos hartos y todo.

Pero si lo viéramos en especial y en específico a lo mejor ni siquiera tendríamos que calificar con una gravedad el spot. Ahora, por otro lado, obviamente estamos determinando que la conducta es grave, pero la conducta es grave para todos, yo diría gravísima, tenemos muchas formalidades en el establecimiento porque el artículo 456 o 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales nos obliga a tasar.

Creo que aquí no estamos en un escenario de tasar conductas, porque entonces nos tendríamos que calificar a nosotros mismos como una conducta grave.

Esa es otra barrera que quiero quitar, con el permiso de mis compañeros, con el permiso de mis colegas.

En este asunto en particular lo que nos impone es hacer la reparación del daño causado. ¿Tenemos que establecer una tasación de una calificación de conducta? Sí.

¿Tenemos que imponer una sanción en el procedimiento especial sancionador, porque así nos obliga la ley? Sí.

Esos son formalismos, esos son indiscutiblemente, desde mi punto de vista formalismos que en este momento nos debemos de hacer un lado, eliminemos otra barrera.

¿Por qué? Porque, evidentemente, tal vez si pensáramos en cómo tasar esta conducta, pues no podríamos, yo creo, analizar el spot en lo individual, tendríamos que analizar el contexto y el contexto nos llevaría a una deuda ancestral.

Entonces, me parece a mí que este, sí, lo tengo que reiterar, en cuanto al formalismo de lo que tenemos en nuestro papel, es un daño que no tiene cuantificación, es un daño inmaterial, es un daño que imposible que se pudiera generar en una multa de hasta diez mil días de salario o la reducción de la ministración del partido político, no es al partido político que tuvo este spot, no. Lo tendríamos que calificar a partir de otra dimensión.

Entonces, a mí me parece que eso es lo primero que hago es reflexionar sobre eso, quitarme esa barrera, por supuesto pasar a la calificación de la infracción como me es obligado conforme a las normas del procedimiento especial sancionador.

Basta con la que se llama amonestación pública en la ley, pero más que otra cosa es el exhorto, el compromiso para llamar a todos nosotros, a todos los que estamos aquí, a todos los que nos ven, a todos los que están en la escena política, en la escena electoral, a que seamos conscientes, a que sensibilicemos que el margen de actuación y de inclusión debe de ser real y objetivo para las personas con discapacidad, sólo estamos hablando de una discapacidad o una debilidad, porque aquí también esta es otra cosa que quiero poner atención, cuando nos hacíamos de las estadísticas, aquí están mis colaboradores y veamos las estadísticas, fíjense que es escandaloso cuando uno revisa las estadísticas de los niveles de discapacidad en nuestro país.

Traigo números, pero no los voy a aburrir, porque voy a distraer, pero lo que sí es cierto es que el altísimo índice de discapacidad en nuestro país es impresionante, y cuando en el censo de dos mil diez cambiaron las preguntas hacia las personas con discapacidad o potencialmente con discapacidad, fue asombroso el número de millones que subió, de 1.9 millones de discapacitados cambian las preguntas y resultaron 5.1 millones en 2010. ¿Qué tal estará ahorita?

Y, si ya nos vamos a estadísticas, la discapacidad auditiva es la tercera más importante, la que más afecta a nuestro país, y la discapacidad auditiva tiene un ingrediente adicional, puede llegar con la edad.

Entonces, no solamente es tener la discapacidad auditiva de nacimiento, congénita por un accidente, resulta que también puede llegar con la edad, todos nosotros mañana podemos tener alguna debilidad auditiva por un accidente, pero eventualmente con la edad llega.

Entonces, ¿qué quiero decir con esto? Que la discapacidad no es en el momento, ni se acaba, puede llegar; entonces, esos números suben, y eso dicen las estadísticas, porque para hacer este asunto solamente necesitábamos tener en perspectiva los números de discapacidad.

Entonces, la circunstancia que se obligue a los partidos políticos, a las autoridades, yo creo que todos como autoridades, ahora los nuevos candidatos y candidatas independientes que también van a tender una influencia importante en las decisiones políticas de nuestro país, van a acceder a tiempos de radio y televisión, pues a ellos también los estamos incluyendo a comprometerse. Creo que eso es todo lo que estamos haciendo ahorita, comprometer nuestra labor como juzgadores, extenderla hacia los partidos políticos que yo estoy segura que están aplaudiendo esta decisión, yo estoy segura de eso porque creo que también así como nosotros nos sentimos en déficit con la inclusión de las personas con discapacidad, yo creo que nadie podrá decir que lo hicimos bien.

Así es que con ese ejercicio de autoconstricción y de autoevaluación creo que llega esta sentencia, creo que el efecto es importante, pero bastaría con decir comprometámonos.

El protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad es amplísimo, es un documento amplísimo que tiene, aquí está, es imposible decirles todo lo que dice el documento, pero yo creo que no lo más importante.

Una reflexión es cuando nos invita nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, intenta apuntalar el papel social del derecho y coadyuvar a reposicionar la dignidad y el valor social.

Nos invita la Suprema Corte a encontrar elementos para lograr una justicia accesible, para que emitamos resoluciones que salvaguarden de la mejor manera posible los derechos reconocidos en la Constitución, el derecho en el artículo 1, a la no discriminación por ninguna causa al trato igualitario, pero sobre en el tercer párrafo está la obligación para cualquier ente, para cualquier autoridad a reparar.

Necesitamos prevenir, investigar, sancionar y reparar, y esto significa llevar a cabo todas las medidas, cualquiera que sea necesaria, reparar, no hay barreras para ello. Las primeras que nos debemos de quitar son las barreras intelectuales, las de paradigmas que estorben, así es que en este sentido creo yo que esta sentencia sólo hace algo, realmente creo que sólo es un granito de arena en cuanto a nuestras obligaciones.

Yo esperaría que avancemos más, que logremos, tratar al menos, que el acceso de las personas y que conozcan, en este caso son las posturas políticas, las ofertas políticas, la información de la nueva Ciudad de México, la información de las autoridades electorales, los procesos electorales, las obligaciones, todos los derechos que tenemos al interior del Instituto Nacional Electoral, todos los derechos y obligaciones o todo lo que resulte de la actividad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales, hagámoslo accesible.

Vamos a ver la forma en que nuestras resoluciones, nuestra manera de comunicarnos resulte efectivamente accesible.

Nuestro Presidente del Tribunal Electoral, en un encuentro hace unos días en Querétaro, el Presidente, el Magistrado Constancio Carrasco Daza nos dijo: "Los jueces no debemos escondernos, los jueces lo único que tenemos que hacer es potenciar los derechos humanos".

Nos lo dicen los jueces, nos lo dice la Suprema Corte, y como ya es una costumbre también, el juez Aarón Barack -yo creo que ya ha estar diciendo déjenme en paz, no-; el juez Aarón Barack en un discurso nos dijo muy claramente y creo que nos lo dice" *todos, pero digámoslo nosotros mismos, como jueces, en realidad en la raíz de nuestro papel como jueces subyace nuestro deber de respetar y defender los derechos humanos de la persona en relación con sus congéneres y con el Estado; como jueces es nuestra obligación garantizar los derechos humanos de todo el pueblo, con particular énfasis en los débiles, las minorías y los marginados*".

Qué pena me da, ¿eh?, decir estas palabras, porque son discriminatorias, pero desgraciadamente son reales.

De hecho, nuestra independencia nos sitúa en la posición ideal para dar expresión a los valores básicos de nuestros respectivos sistemas y para la protección de los derechos de las minorías contra la tiranía de la mayoría.

Yo me quiero salir de una mayoría, ya no quiero hablar de tiranías, porque probablemente calificaríamos en muchas de las características de la tiranía de la mayoría, porque hasta ahorita hemos estado ahí, y creo que lo primero es reconocerlo. Me quito esa barrera, me da mucha pena, no sé

si termino, espero no terminar hoy y que se nos dé la oportunidad de seguir haciendo esto, pero lo que quiero decir es que me disculpo, me disculpo porque esta sentencia llega tarde, pero cuando menos llegó.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, por sus comentarios deferentes a favor del proyecto.

Sí, en efecto, se ha planteado ya este caso en esta oportunidad, hay algún planteamiento que luego nos hacen reflexionar sobre los alcances de los derechos en estas denuncias que presentaron dos partidos políticos por separado y que luego se acumularon, que nos dan la oportunidad de sumarnos a partir de un planteamiento quizá mínimo a un tema enorme, como la posibilidad de garantizar derechos a las personas con discapacidad.

Y, desde luego, a partir de esta oportunidad que nos dan los denunciados, establecer criterios de maximización a favor de los derechos y que ello pone, desde luego, de manifiesto el compromiso de esta Sala Especializada de contribuir a los derechos de las minorías, del ejercicio de los derechos políticos de las minorías y de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, como hemos tenido oportunidad de hacerlo en otros rubros, este es el primero en materia de discapacidad, en materia del interés superior del menor, por ejemplo, hemos tenido alguna oportunidad con un proyecto de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en general.

Es decir, es verdad que cada que tengamos oportunidad la Jurisdiccional electoral debe visualizar estos planteamientos, a veces mínimos, para tratar de salvaguardar derechos de gran trascendencia, y además en el desarrollo institucional implementar medidas que también nos comprometan al ejercicio eficaz de estos derechos.

Yo le agradezco, Magistrada, todos estos comentarios deferentes y a favor del proyecto, son comentarios que fortalecen desde luego lo que está ahí plasmado. Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, gracias, Magistrada.

Seré muy breve. Esta es una sentencia que yo llamaría histórica, esa es la verdad, pero es histórica porque es la primera vez que se plantea el agravio, llegó tarde pero llegó efectivamente.

Los abogados nos hacen crecer cuando nos ponen agravios novedosos, llegó no con la contundencia que nos hubiera gustado, pero justamente para eso están los jueces, para proteger justamente los derechos de la ciudadanía.

Es una sentencia histórica, se hace una nueva forma o se imagina una nueva forma de hacer los spots de propaganda política y específicamente para el efecto de que aquellas personas que se encuentren en un estado de discapacidad, especialmente auditiva, estén en la posibilidad plena de informarse qué es lo que están diciendo los partidos políticos, los candidatos independientes y que inmediatamente puedan saber cómo van

a votar de forma informada, si lo increíble es que no tengan subtítulos o que no tengan alguna fórmula de comunicación los spots.

El proyecto tenía un problema técnico importante y que quiero hacer notar porque se superó plenamente, que es que la regla de creación de los spots no tiene como obligatorio el establecer los subtítulos.

El acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción personal electrónica o vía satelital de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales el periodo ordinario que transcurra durante dos mil dieciséis, que nombre tan largo, pero es muy puntual.

El acuerdo que acabo de leer su título resulta justamente que tiene como una regla especial como respecto de los subtítulos para efectos de las personas que tienen discapacidades, especialmente auditiva lo tiene sólo como recomendación, no es una obligación.

Sin embargo, aunque existe solamente como recomendación en el acuerdo, pues resulta que el Estado mexicano ha firmado una serie de convenios internacionales donde justamente se ha obligado a aplicar los principios de igualdad y de no discriminación como máximas fundamentales.

Existen al menos tres puntos específicos en este cúmulo de convenios internacionales que se encuentran citados en el proyecto que evidencian esta cuestión, el Estado mexicano se ha obligado a proporcionar información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y tengan un fácil acceso; vamos, que esté en los convenios internacionales, llevar a cabo todas las políticas necesarias para evitar la distinción, exclusión o restricción de derechos.

Y dice: “Por lo que debe existir una plena igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos” Pero por Dios, si está en la normativa internacional alentar a las entidades públicas y privadas y medios de comunicación a que proporcionen información y servicios en formato que las personas con discapacidad puedan utilizar y sean accesibles.

Todas las autoridades, por otro lado, en el Estado mexicano, estamos obligadas a aplicar los lineamientos contenidos en el artículo 1 de la Constitución, no sólo hacer una interpretación pro persona.

El parámetro de progresividad que se encuentra en el tercer párrafo del artículo 1 es muy claro, dice: “El Estado deberá –y dice- prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

Pero no nada más eso, el siguiente párrafo del artículo 4 establece que toda discriminación motivada por cualquier causa, incluyendo la discapacidad, debe estar evitada.

Es que no quiero llamarme, son normas y normas, es que pareciera que todo es coincidente, lo único que no es coincidente es el acuerdo, justamente, del Comité de Radio y Televisión.

¿Cómo cumplimos? Al emitir esta sentencia, la Sala Especializada asume su naturaleza de organismo judicial controlador de constitucionalidad y convencionalidad y hace progresividad.

¿Cómo se cumple con esta sentencia en estos términos? Primero se realiza una interpretación de las normas de forma extensiva, progresista, en favor de las personas con discapacidad, especialmente aquellas que tienen discapacidad auditiva.

Se vincula a los partidos políticos a establecer medidas para facilitar a estas personas con discapacidad sensorial auditiva la mejor comprensión de los mensajes políticos-electorales.

Se garantiza, y esto es lo más importante, el ejercicio del voto informado para garantizar justamente una sociedad democrática e inclusiva; las personas con discapacidad sensorial auditiva en ese sentido podrán ejercer, a partir de esta fórmula, justamente su derecho a voto en igualdad de condiciones que las personas que no tienen esta circunstancia sensorial.

Se garantiza el derecho a la información, en ese sentido, de las personas con esta debilidad y discapacidad sensorial auditiva.

Se eliminan las barreras fácticas y se combate la discriminación, y todo eso coincide, sobre todo, por el efecto reparador que se está haciendo al resolver este procedimiento especial sancionador.

El procedimiento especial sancionador, ya hemos dicho, ha tenido varios efectos alrededor de diez años que tiene de existir; lo primero fue un efecto simplemente sancionador, posteriormente además tuvo un efecto suspensivo.

A partir de la integración de nuestra Sala Especializada hemos creado un nuevo efecto, que es el efecto reparador. Ya varias de nuestras sentencias lo han establecido, pues ahora justamente para evitar esta violación a los derechos humanos es que se le da plenitud al efecto reparador, y se compela la autoridad electoral a lo que siempre fue su obligación efectiva, y esto es: realizar prácticas de inclusión social para que ejerzan su voto de manera informada las personas con discapacidad auditiva.

Por lo cual, en términos de nuestra sentencia, tendrán que pautarse a partir del, me parece, último día de abril todos, todos, todos los spots que tengan que ver con temas electorales tendrán que estar subtítulos para que las personas con discapacidad auditiva se informen de su contenido y ejerzan su derecho humano de forma informada, clara como tiene que ser en una sociedad incluyente.

No tengo nada más que decir, solamente diría que de forma muy sincera felicito a la ponencia de nuestro Presidente, es un gran proyecto, no tengo más que decir.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Gracias por sus comentarios que se han vertido aquí, los argumentos además sumamente interesantes que nos invitan a seguir reflexionando y seguir discutiendo todos estos temas que abren de verdad una brecha

interminable, pero de progresividad en beneficio de los derechos de las personas.

De verdad he disfrutado mucho los argumentos que han vertido aquí mis compañeros de pleno, desde luego siempre en el ánimo de fortalecer lo establecido en la propuesta del proyecto.

Muchas gracias de verdad a ambos por sus comentarios.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que debemos de poner muy en claro que aquí hay varios derechos humanos violentados.

Entonces, esa es la importancia de poner muy clara la sentencia, me parece que aglutina el pensamiento de nosotros, de los tres. Eso es muy importante que la sentencia logró, esa es la parte en donde el trabajo jurisdiccional es enriquecedor porque condensó, aglutinó las distintas posturas que tenemos en relación a nuestra actividad jurisdiccional; pero lo más importante es que la violación estamos sólo tratando de empezar a revertirla.

De manera que, creo que vamos a hacer nuestro compromiso también para lograr, al menos creo que eso es muy importante comprometernos nosotros mismos, comprometer esta Sala como lo comentábamos ya en días pasados y en específico ayer, a tratar de insistir, que nuestras sesiones públicas tengan la posibilidad de ser más comunicativas que los videos de nuestra sesión pública se logren subtítular; perdón que insista, pero este tema como me tiene tan apenada también porque no lo hicimos antes.

Y esto viene al caso Felipe, viene al caso porque, efectivamente, eso fue parte, yo creo que una de las barreras que en estos temas nos debemos y que finalmente lo hicimos fue decir, bueno, ¿Necesitábamos el agravio?, ahora mi pregunta es esa, yo creo que no, por eso me apena mucho, porque yo creo que qué bueno que nos lo pusieron los partidos políticos en forma muy marginal y absolutamente colateral hacia su agravio fundamental, pero yo creo que una de las barreras cuando se trata de violaciones manifiestas por todos, ¿eh?, porque por nosotros también, a derechos humanos, esos son formalismos que se deben de eliminar.

No vamos a volvernos no locos, esto no se trata de un activismo judicial arbitrario, no, no creo. Aquí no creo que haya activismo judicial arbitrario.

A mí me parece que la invitación es eliminar barreras, a cambiar paradigmas de pensamiento y sobre todo de actuación.

Entonces, ahorita vuelvo a pensar sobre ese tema y por eso creo que cuando se trate de estas cosas, cuando se trate de resarcir al menos en una forma inicial y a veces las limitaciones porque quisiéramos tener más armas para poder tratar de revertir el daño causado, porque aquí déjenme decirles, ya el daño ya está causado.

Entonces, esa es otra situación que me pone a reflexionar con ustedes y como bien decías Clicerio, esta es otra barrera que quité ahorita, el hablarnos de usted en este momento, yo no sé, a lo mejor el lunes, martes

vuelvo a hacerlo, porque tras bambalinas nos hablamos de tú, pero en la sesión nos hablamos de usted.

Pero esa es una barrera que ahorita me quito, porque hoy me estoy permitiendo muchas cosas, muy avergonzada y lo repito, se me cae la cara de vergüenza. Pero yo creo que sí, yo creo que nosotros tenemos que tener esta posición de frente a nuestra obligación como jueces con este avance mínimo, pero avance que trata de revertir ello, por eso vamos a tratar, porque así somos, tenemos esa vocación como personas y como institución, pero primero como personas, tratar de revertir y tratar de colaborar y comprometernos.

Nosotros todos, utilizamos tiempos de radio y televisión, el modelo de comunicación política del artículo 41 de la Constitución, no voy a hablar de los minutos, pero bueno, es un mundo de tiempo.

Que también sirva para trasladar este compromiso, no los podemos vincular, pero todo lo que sea la comunicación política para generar accesibilidad hacia la información por trato igualitario, por acceso a la información para derecho a votar y ser votado, y si me voy, me voy a más derechos, pero yo creo que aquí todos debemos de comprometernos a nivel público, a nivel privado, que luego uno habla de la Ley de Víctimas y cree que nada más es en el derecho penal; no, esta Ley que se expidió con motivo del artículo 1 Constitucional, párrafo tercero en cuanto a la obligación del Estado a actuar y reparar, se da con motivo el Tercero y no se refiere a la materia penal, esta Ley de Víctimas incluye a todas las personas que tengan un trato que afecte su dignidad, por supuesto las víctimas de delitos también, pero están también las desigualdades por discapacidad.

Así es que vamos a tratar de recomponer esa situación, cada paso que demos creo que lo debemos de hacer así, eliminarnos las barreras, y perdón que insista, las primeras son las de pensamiento.

Entonces, me da mucho gusto poder compartir esto con ustedes, de verdad esta sentencia nos dio la oportunidad de hacer tantos ejercicios, seguramente a nivel interno luego con nuestros colaboradores, nosotros, reflexionar algo que es tan sencillo porque es muy fácil.

Es muy sencillo lo que teníamos que hacer, pero de verdad estoy muy contenta que se logró esta parte de condensar el pensamiento de nosotros, pero en esta sentencia está el pensamiento de todos nuestros colaboradores porque todos estaban muy emocionados con esta sentencia, también estaban muy apenados, yo lo tengo que venir a decir aquí, se sintieron también muy apenados con todo, porque me decían: ¿por qué no lo hicimos antes? ¿por qué no lo hicimos antes? Pero bueno, ya se hizo.

Así es que, eso me pone a reflexionar, Felipe, sobre que a veces nos vamos a empezar a quitar barreras para poder analizar asuntos de violación de derechos humanos, que esas son las que se nos pusieron hoy, no sé mañana. Pero yo creo que eso es lo que tenemos que hacer como juzgadores, pero además esa es la obligación, para eso estamos aquí, somos jueces de derechos humanos, y si lo hacemos en internet y si lo hacemos en plataformas electrónicas, y si lo hacemos en redes sociales, qué barbaridad, en esto es una obligación que no esperaba ya ni un segundo más.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, yo diría una cosa.

Me parece muy bien, llevamos quizá lo saben nuestros colaboradores, pero llevamos diez años trabajando juntos y la verdad es que siempre nos hablamos de tú, la verdad es que sólo por excepción nos hablamos de usted en el pleno y quizá es un acartonamiento, esa es la verdad.

Ahora, yo nada más quiero reiterar que efectivamente vuelvo al artículo 1 de la Constitución, los jueces no deben de tener más ideología que la que se encuentra en la Constitución, pero a ver, la Constitución es muy clara, todos los jueces tienen que ser protectores de derechos.

Vamos a leer el segundo párrafo, es que quiero evidenciarlo: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* Esa es la ideología de la Constitución, es la ideología de los jueces mexicanos y esa es nuestra responsabilidad, con un indicio de agravio cuando se trate de temas de protección de derechos humanos resulta evidente que los jueces tenemos que actuar de forma directa, clara, contundente, como pasó en la especie, un indicio de agravio –diría yo- resulta suficiente.

Finalmente, creo que es algo que debe quedar puntual, esta sentencia efectivamente no se vuelve un acto de locura, es un acto de responsabilidad y eso creo que es fundamental hacerlo notar, veinte días para subtítular spots parecieran, alrededor de 20 –digamos-, una cosa así, pareciera un tiempo razonable y no es un compromiso más allá del que todos tenemos con la sociedad y especialmente con todos los integrantes y en este caso con los débiles auditivos.

Esto es lo que yo diría, Presidente, Magistrada, Clicerio. Muchas gracias

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Muchas gracias por sus comentarios.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Yo nada más voy a decir algo.

Creo que en este asunto nos quedamos platicando y creo que todos quieren platicar, ¿no?

Lo que pasa es que no es porque sea un asunto difícil, es porque es un asunto fácil y es un asunto que ni siquiera lo estamos discutiendo, lo estamos platicando.

Y qué bueno que sea así porque eso es lo que tendríamos que hacer siempre, ¿no?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es que yo diría algo más, es que no había otra forma de resolver.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Así es, así es. Pero fácil, pero queremos estar aquí platicando. Pero bueno, en algún momento se tiene

que no acabar el asunto, porque apenas empieza, solamente empezar a platicarlo atrás y hacer, sobre todo hacer.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Vamos a pasar a la votación del proyecto, señor Secretario. El criterio puede quedar firme.

Adelante, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, señor Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo a mis intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta, muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 27** de este año se resuelve:

Primero. Se escinde lo relacionado con la supuesta actualización de actos anticipados de campaña, para que conozca de estos el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que se le debe dar vista en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Javier Corral Jurado en su calidad de precandidato.

Tercero. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional por cuanto hace a la emisión de propaganda con calumnia en los términos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, y por tanto se le impone una amonestación pública en los términos precisados en la presente ejecutoria, la cual deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos

Sancionados de este órgano jurisdiccional disponible en su portal de Internet.

Quinto. Se determina la procedencia de la reparación del daño ocasionado en virtud de la necesidad de potenciar el derecho al acceso a la información política-electoral de las personas con alguna discapacidad, y se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para su cumplimiento en los términos de la presente ejecutoria.

Siendo las cinco de la tarde con cuatro minutos, y una vez que se han agotado todos los asuntos que se han listado para la sesión pública del día de hoy, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ